

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se hace público el proyecto de sentencia al involucrar la interpretación constitucional directa de reglas y principios de la Constitución Federal.

**AMPARO DIRECTO 3/2015  
(DERIVADO DE LA SOLICITUD DE  
EJERCICIO DE LA FACULTAD DE  
ATRACCIÓN 417/2014)  
QUEJOSO: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ**

**COLABORÓ: LAURA MÁRQUEZ MARTÍNEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 3/2015, promovido contra la sentencia de treinta de abril de dos mil cuatro, dictada por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito en el toca de apelación 136/2014 y su relacionado 135/2014;

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, cuáles son los elementos que deben acreditarse para que sea procedente una acción de indemnización por daños y perjuicios derivada de una infracción administrativa por violar la Ley de la Propiedad Industrial; específicamente, cuál es el estándar de prueba de los daños y cómo debe entenderse la reparación del daño material e inmaterial en el caso concreto.

### **I. HECHOS DEL CASO**

1. De las constancias que obran en autos se desprende que el juicio de amparo que ahora nos ocupa deviene originariamente de una acción civil de pago de daños y perjuicios promovida por \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, en contra de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima, que fue

## AMPARO DIRECTO 3/2015

declarada como infundada en primera instancia y confirmada en apelación. Lo anterior, a partir del contexto fáctico que a continuación se describe.

2. **Procedimiento administrativo.** El cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, \*\*\*\*\* (de ahora en adelante el “actor”, “inconforme”, “quejoso” o “titular de la marca”) obtuvo el registro de la denominación “\*\*\*\*\*” (bajo el número \*\*\*\*\*), como marca registrada en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, obteniendo el derecho exclusivo de uso y explotación de la misma. La marca amparaba productos de la Clase 25 Internacional, consistentes en pantalones, bermudas, shorts, camisas, playeras, camisetas, sacos, trajes, corbatas, chamarras, chalecos, cachuchas, cintos, bufandas, calzado, trusas, calcetines y sweaters.
3. Varios años más tarde, el once de marzo de dos mil cinco, el referido titular de la marca solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que se declarara administrativamente la comisión de las infracciones contenidas en las fracciones I, IV, IX, incisos a), b) y c), y XVIII del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, en contra de \*\*\*\*\* , Sociedad Anónima (de ahora en adelante la “demandada” o la “infractora”), por comercializar productos con la denominación “\*\*\*\*\*”, que desde su punto de vista era semejante en grado de confusión a la aludida marca registrada “\*\*\*\*\*” .
4. La Subdirectora Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dio trámite al procedimiento y, el treinta y uno de mayo de dos mil seis, emitió una resolución en el sentido de declarar procedentes ciertas infracciones solicitadas, imponiendo una multa y ordenando a la infractora se abstuviera de seguir comercializando productos protegidos por la marca del actor.
5. A juicio de la autoridad administrativa, en el caso se habían cometido las infracciones previstas en las citadas fracciones I, IV y IX, incisos a) y c), del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que la empresa demandada incurrió en una competencia desleal que transgredía los buenos usos y costumbres en la industria por dos motivos fundamentales: primero, porque comercializó productos que ostentaban una marca

### AMPARO DIRECTO 3/2015

parecida en grado de confusión con la marca del solicitante (confusión fonética y gráfica), lo que se dio en un mismo mercado de clase de productos y, segundo, debido a que efectuó actos que indujeron al público a confusión al dar a entender la existencia de una relación y autorización para la venta de los productos entre la empresa demandada y el titular de la marca infringida.

6. Por su parte, se señaló que no se acreditaron los supuestos de infracción de las fracciones IX, inciso b), y XVIII del citado artículo 213, toda vez que la empresa demanda no fabricó productos con la aludida marca, sino sólo comercializó los asemejados en grado de confusión, ni tampoco usó la marca registrada sin el consentimiento de su titular.
7. En desacuerdo con esta determinación, la demandada interpuso juicio de nulidad que conoció la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el número de expediente \*\*\*\*\* . Por sentencia del dos de abril de dos mil ocho, se declaró la invalidez parcial de la resolución impugnada, pero únicamente para ciertos efectos.
8. A decir de la sala del tribunal fiscal, resultaba acertada la comisión de las infracciones previstas en las fracciones I y IX, incisos a) y c), del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, debido a que, en efecto, la empresa demandada incurrió en competencia desleal e indujo al público consumidor a confusión, error o engaño al comercializar productos con la denominación “\*\*\*\*\*”, los cuales detentan un grado de confusión con la marca referida marca “\*\*\*\*\*”. Sin embargo, sostuvo que no se actualizaba la conducta infractora prevista en la fracción IV del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, consistente en “usar una marca” en grado de confusión, pues tal contenido normativo era claro en precisar que se trata únicamente del “uso” de la marca y no de comercialización de productos (única conducta atribuible a la empresa demandada).
9. Contra esa sentencia, la parte actora promovió juicio de amparo directo. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

## AMPARO DIRECTO 3/2015

conoció del asunto, lo registró bajo el número de expediente \*\*\*\*\* y, el veintitrés de marzo de dos mil nueve, dictó una sentencia en la que negó el amparo. Concomitantemente, la autoridad administrativa interpuso una revisión fiscal que se registró con el número de expediente \*\*\*\*\* por el mismo órgano colegiado; quien, por resolución de la misma fecha que la diversa demanda de amparo, confirmó el fallo del tribunal fiscal.

10. En cumplimiento a tales determinaciones, la Subdirectora de División de Cumplimiento de Ejecutorias del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial –mediante oficio No. \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve– resolvió entonces declarar administrativamente las infracciones previstas en las fracciones I y IX, incisos a) y c), del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, respecto del registro de la accionante.
11. **Juicio ordinario civil.** Así las cosas, bajo tales antecedentes procesales, mediante escrito presentado el veintinueve de diciembre de dos mil diez, el titular de la referida marca, por conducto de su apoderado legal, demandó en la vía ordinaria civil a la aludida empresa infractora el pago de daños y perjuicios derivados de la comercialización o puesta en circulación de prendas de vestir con la marca “\*\*\*\*\*” en las tiendas denominadas \*\*\*\*\* , desde el catorce de febrero de dos mil cinco hasta la presentación de la demanda, cuantificados de acuerdo con los artículos 221 y 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial.
12. De tal asunto tocó conocer al Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal quien registró el juicio ordinario civil bajo el número \*\*\*\*\* . Seguido el trámite del juicio, las partes presentaron y desahogaron diversas pruebas e interpusieron distintos medios de impugnación que fueron resueltos en el momento procesal oportuno.
13. En lo que nos interesa, la parte actora presentó como medios de convicción en su demanda, entre otros: a) la copia certificada de la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial de la marca registrada “\*\*\*\*\*”; b) la fe de hechos que consta en un testimonio notarial, en la que se hace constar la exhibición y venta de ciertas mercancías de marca “\*\*\*\*\*” en varios

## AMPARO DIRECTO 3/2015

establecimientos comerciales de la Ciudad de México (en un centro comercial ubicado en la calle Presidente Masarik y en los centros comerciales denominados Parque \*\*\*\*\* y Centro \*\*\*\*\*); c) el acta levantada como resultado de la inspección realizada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en el domicilio de la empresa demandada en el Centro Comercial Santa Fe; d) copia certificada de la publicación en el periódico “El Siglo de Torreón” de treinta y uno de enero de dos mil cinco, respecto al aviso publicitario de la marca “\*\*\*\*\*”, y e) la pericial contable, solicitada con el objeto de demostrar el monto de las ventas en relación a la comercialización de las prendas con la marca “\*\*\*\*\*” dentro de ochenta y un tiendas \*\*\*\*\* ubicadas en el Distrito Federal y Área Metropolitana y setenta y un tiendas \*\*\*\*\* en el resto de la República Mexicana.

14. Respecto a la pericial contable, por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil once, el juzgador requirió a la parte actora que precisara el rango de tiempo que abarcaría la misma. Tras señalarse que dicha prueba debería comprender desde el primero de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil once, mediante acuerdo de diecinueve de diciembre siguiente, el juez admitió la prueba, aceptó el rango temporal indicado por la parte actora y tuvo por señalado el perito tercero en discordia. En desacuerdo con esta resolución, la empresa demandada interpuso un juicio de amparo indirecto que se registró bajo el número \*\*\*\*\*. El dos de marzo de dos mil doce, la Jueza Tercera de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal resolvió otorgar el amparo para el efecto de que se ajustara al escrito inicial del actor y la pericial contable tuviera como rango temporal del catorce de febrero de dos mil cinco hasta la interposición de la demanda.
15. El seis de junio de dos mil doce, la jueza de primera instancia dejó sin efectos el referido acuerdo de diecinueve de diciembre y sostuvo que la prueba pericial se admitía para el estudio de los libros de contabilidad de la empresa demandada del catorce de febrero de dos mil cinco al veintinueve de diciembre de dos mil diez, fecha de la interposición de la demanda.

## AMPARO DIRECTO 3/2015

16. En ese tenor, la parte demandada desahogó su dictamen pericial contable el cinco de julio de dos mil doce. En el mismo, entre varias cuestiones, el perito afirmó que del ejercicio fiscal del dos mil cinco no fue posible identificar a detalle las ventas de los productos de la marca “\*\*\*\*\*”, sino sólo el precio de adquisición de tales productos por parte de la empresa demandada. Respecto a los ejercicios fiscales del dos mil seis al dos mil once, el perito señaló que la empresa ya no adquirió más productos de tal marca<sup>1</sup>.
17. Por lo que hace a la pericial contable de la parte actora, este medio de convicción no fue posible desahogarlo, a pesar de diversos requerimientos por parte del juzgador para permitir el acceso a la documentación contable en su integridad y para entregar la información contable faltante a la parte actora. Al respecto, por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil trece, la jueza de primera instancia sostuvo que dado que la persona moral demandada no había cumplido con los requerimientos de la autoridad judicial para permitir el acceso a la contabilidad completa de la empresa en torno al periodo antes señalado, se le hacía efectivo el apercibimiento decretado y se tenían por ciertos los hechos que pretendía acreditar la parte actora con tal prueba pericial<sup>2</sup>. Este acuerdo quedó firme por virtud de la resolución del recurso de revocación interpuesto en su contra, que se declaró infundado<sup>3</sup>.
18. Ahora bien, desahogadas todas las etapas del juicio, por sentencia de dos de octubre de dos mil trece, la jueza civil determinó absolver a la empresa demandada de las prestaciones reclamadas. A su consideración, para poder condenar a una persona por daños y perjuicios en la vía civil, era necesario que se tuvieran por acreditados un actuar indebido, que en este caso es la declaración previa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en torno a la existencia de infracciones administrativas, así como la existencia o causación de un daño o perjuicio y que los mismos sean producto directo de la infracción administrativa declarada por el instituto.

---

<sup>1</sup> Hojas 451 a 456 del cuaderno del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*.

<sup>2</sup> *Ibidem*, hojas 627 a 632, vuelta.

<sup>3</sup> *Ibidem*, hojas 650 a 656.

## AMPARO DIRECTO 3/2015

19. En ese sentido, la jueza argumentó que si bien estaba acreditada la infracción administrativa de la empresa demandada (consistente en la comercialización de prendas de vestir con la marca “\*\*\*\*\*”), con lo cual se ocasionó una competencia desleal que produjo confusión, error o engaño que hizo creer o suponer infundadamente a los consumidores que existía una relación o asociación entre un establecimiento y una marca o que se vendían productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero, lo cierto es que, desde su punto de vista, en el juicio civil no se comprobó que esas infracciones administrativas produjeron directamente un daño o perjuicio a la parte actora, pues no toda infracción administrativa a la propiedad industrial produce un daño.
20. Dicho de otra manera, para la juzgadora no se acreditó en el juicio la pérdida, menoscabo o privación del patrimonio con motivo de las infracciones previstas en las fracciones I y IX, incisos a) y c), del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial; argumentándose que la prueba pericial contable ofrecida por el actor no comprobaba los daños y perjuicios reclamados, sino sólo era útil para mostrar la estimación que se hizo respecto a los ingresos que obtuvo la demandada de la comercialización de prendas de vestir que conllevó a la alegada competencia desleal.
21. **Apelación.** En contra de este fallo, el actor y la parte demandada interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron admitidos en ambos efectos por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, bajo los números de toca \*\*\*\*\* y su relacionado \*\*\*\*\*. El treinta de abril de dos mil catorce, el órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que resolvió confirmar el fallo impugnado.
22. La razón fundamental radicó en que, tal como lo expuso la juez de primera instancia, a pesar de la existencia de infracciones administrativas decretadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la parte actora no acreditó en el juicio los daños sufridos por los actos irregulares de la empresa demandada con motivo de la competencia desleal.

## II. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO

23. **Demanda de amparo.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de mayo de dos mil catorce, el actor en el ordinario civil, a través de su apoderado, interpuso demanda de amparo. De dicho asunto conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo Presidente lo admitió a trámite y registró bajo el número de expediente DC-414/2014<sup>4</sup>.
24. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** No obstante, mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil catorce ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el apoderado general del aludido titular de la marca solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo referido en el resultando anterior.
25. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil catorce, el Presidente de la Primera Sala tuvo por recibida la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción citada y formó el expediente número 417/2014; ante la falta de legitimación del solicitante, se ordenó que se sometiera a la consideración de la señora y señores Ministros integrantes de la Sala con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
26. El Ministro Pardo Rebolledo hizo suya dicha petición de atracción y, tras su trámite, por sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó por unanimidad de votos ejercer la facultad de atracción para conocer del citado amparo directo 414/2014 del índice del Tribunal Colegiado<sup>5</sup>.
27. **Juicio de amparo directo atraído.** Tras el trámite del expediente, el cuatro de febrero de dos mil quince, el Presidente de esta Primera Sala ordenó

---

<sup>4</sup> Hojas 46 a 47 vuelta del cuaderno de amparo directo 414/2014. Cabe destacar que, de manera concomitante a la interposición de dicha demanda, la empresa infractora en el procedimiento administrativo también presentó una diversa demanda de amparo. Ésta fue registrada con el número de expediente DC 386/2014 y se encuentra pendiente de resolución por parte del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito hasta la resolución del presente asunto.

<sup>5</sup> Hojas 3 a 19, vuelta, del cuaderno del juicio de Amparo directo 3/2015.



## AMPARO DIRECTO 3/2015

abocarse al conocimiento del asunto, registrándolo con el número 3/2015, y designó como ponente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien elaboró el proyecto de resolución<sup>6</sup>. Sin embargo, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil quince, esta Primera Sala determinó desechar el proyecto presentado, por lo que por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil quince se decidió retornar el asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del nuevo proyecto de resolución.

### III. COMPETENCIA

28. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, en atención a que, si bien la competencia originaria para resolver las demandas de esta naturaleza recae en los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cierto es que en el caso se ejerció la facultad de atracción, en términos de los artículos 107, fracción V, inciso d), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### IV. EXISTENCIA DEL ACTO Y OPORTUNIDAD

29. Se tiene por acreditado el acto reclamado consistente en la resolución del referido tribunal unitario, por así manifestarlo dicha autoridad al rendir su informe justificado, mismo que se aprecia tal y como fue probado ante la autoridad responsable. Lo anterior, con fundamento en los artículos 74, fracción I, y 75 de la Ley de Amparo.

30. Por su parte, se estima que la demanda de amparo se promovió dentro del plazo legal correspondiente. El fallo cuestionado fue notificado personalmente a la parte quejosa el viernes dos de mayo de dos mil catorce; en consecuencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la propia ley, esa notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el martes seis del mismo mes y año. Atendiendo a lo anterior, el término de quince días que para la interposición de la demanda establece el artículo 21

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, hojas 63 a 65, vuelta.

## AMPARO DIRECTO 3/2015

de la Ley de Amparo, empezó a correr el miércoles siete de mayo de dos mil catorce y feneció el martes veintisiete de mayo del propio año, descontando de ese plazo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil catorce por ser sábados y domingos y por tanto inhábiles, así como el cinco de mayo de dos mil quince por ser inhábil para la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

31. En ese orden de ideas, si la demanda de amparo fue presentada ante la autoridad responsable el veintisiete de mayo de dos mil catorce, como se anticipó, se concluye que fue presentada en tiempo.

### V. LEGITIMACIÓN

32. Esta Primera Sala considera que \*\*\*\*\*, quien interpuso la demanda por conducto de su apoderado en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, es actor en el juicio principal y está legitimado para promover el presente juicio, pues queda probado que en el ordinario civil se le reconoció dicha personalidad<sup>7</sup> con fundamento en el diverso artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo; en consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

33. Para estar en aptitud de resolver el presente asunto, se considera necesario detallar las consideraciones de la sentencia reclamada y los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo.
34. **Sentencia de apelación.** Las razones que tomó en cuenta el referido Tribunal Unitario para confirmar el fallo apelado son, en esencia, las siguientes:

---

<sup>7</sup> Hoja 29 del tomo I del juicio ordinario civil \*\*\*\*\*.

### AMPARO DIRECTO 3/2015

- a) Delimitó la naturaleza y alcance del signo distintivo de una marca registrada de conformidad con las disposiciones de la ley especial de la materia; así como las consecuencias de la comercialización de una marca en perjuicio del titular de otra que provoca confusión en los consumidores y se traduce en competencia desleal, como lo es la declaración de la infracción y la imposición de una sanción administrativa (como sucedió en el caso de la demandada en el juicio ordinario respecto de la marca registrada en favor de la actora).
- b) Estableció que de acuerdo al artículo 221 de la Ley de la Propiedad Industrial, la infracción daba lugar a la imposición de una sanción, así como a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a los afectados (responsabilidad civil) y, en su caso, a la comisión de uno de los delitos previstos en el mismo ordenamiento. Añadió que conforme al artículo 221 BIS de la citada ley, la reparación del daño o la indemnización no podría ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación del servicio que implique una violación a alguno de los derechos de propiedad industrial regulados en la ley.
- c) De esa forma, dijo, la indemnización se regulaba conforme a las disposiciones del Código Civil Federal, acorde con el cual, se entendía como daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio como consecuencia del incumplimiento de una obligación y perjuicio como la privación de una ganancia lícita que debió obtenerse con el cumplimiento de la obligación, conforme a lo cual sólo la cuantificación del monto quedaba excluida de este régimen, al estar previsto en la ley especial.
- d) Por tanto, sostuvo que para que prosperara la indemnización debía acreditarse la comisión de un hecho ilícito, la producción de un daño en perjuicio de otra persona y la relación de causa a efecto entre el hecho ilícito y el daño o perjuicio causado.
- e) En tal sentido, acogiéndose al criterio de este Alto Tribunal plasmado en la ejecutoria de la que surgió la jurisprudencia del rubro: **“PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES NECESARIA UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE**

**INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS”,**

producto de la contradicción de tesis 31/2003, para el tribunal unitario la indemnización era procedente si existía pronunciamiento firme de la autoridad administrativa en cuanto a la comisión de una infracción y si se justificaba que el daño y perjuicio fue producto de la infracción declarada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

- f) Señaló que la declaratoria administrativa de la infracción no necesariamente daba lugar a la condena en el juicio indemnizatorio, lo que ocurría en caso de la falta de pruebas, tal y como sucedía en la especie.
- g) Lo anterior es así, porque no bastaba la existencia de la resolución declarativa de la autoridad administrativa de la comisión de infracciones por la demandada para acreditar los elementos de la acción indemnizatoria, porque la misma resolución sólo prueba la comisión de la infracción y la sanción impuesta, pero no que los daños y perjuicios reclamados fueron la consecuencia directa de la misma, lo que era materia de prueba a cargo del actor; obligación que éste no cumplió, ya que del acervo probatorio no se desprende algún medio de convicción con el que acredite la existencia de los daños y perjuicios de la demandada, al haberse acreditado sólo el importe de las ventas que reportó la demandada.
- h) Aunado a lo anterior, si bien en el juicio se aportó por la actora una pericial para acreditar el monto del aprovechamiento de la demandada por la comercialización de la marca, esa pericial no acreditaba que el monto establecido en esa prueba era el daño sufrido en el patrimonio por el demandante, dado que éste se concretó a señalar que la competencia desleal con la que se condujo la demandada le ocasionó un daño, sin exponer cuál era la pérdida que sufrió en su patrimonio por esa situación.
- i) Finalmente, respecto al reclamo de costas, consideró que era infundado el reclamo, pues la falta de composición voluntaria no fue imputable al actor, dado que la controversia debía someterse a la jurisdicción de un órgano judicial (aunado a que de autos no se desprende que el actor impidiera el desarrollo regular del proceso) y,

## AMPARO DIRECTO 3/2015

consecuentemente, no existían elementos para condenar al actor al pago de las costas generadas en la primera instancia del juicio.

35. **Conceptos de violación.** Por lo que hace a la demanda de amparo, la parte quejosa formuló cinco apartados de conceptos de violación en los que desarrolló los siguientes razonamientos:

- a) **Primero: “Indebido examen sobre la acreditación de los elementos constitutivos de la acción”.** Previo a formular los argumentos en los que combate la sentencia, se realiza una referencia al marco constitucional a partir de dos mil once y los estándares aplicables conforme a la Contradicción de Tesis 293/2011.
- b) Afirma que el acto reclamado deviene inconstitucional, puesto que la responsable declaró improcedente la acción de indemnización prevista por el artículo 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial deducida por la actora, a partir de una ponderación deficiente sobre la acreditación de los elementos que la conforman a la luz del nuevo escenario constitucional.
- c) Estima que la responsable estableció que para que proceda la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la infracción a la Ley de la Propiedad Industrial, se necesita la acreditación de: i) la declaración firme del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI); ii) la materialización de un daño y/o perjuicio consecuencia de la comisión de la infracción; y, iii) una relación causal, inmediata y directa entre la conducta y la producción de daños y perjuicios; por lo que el tribunal unitario, valorando tales elementos, concluyó que en el caso no se justificó el daño resentido como consecuencia de la infracción administrativa que determinó el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, por dos razones: no se expresó en la demanda cual fue la pérdida o menoscabo en el patrimonio sufrido y el daño/perjuicio no consiste en el lucro que obtuvo la tercera interesada con la comercialización de los productos, sino en la privación de la ganancia ilícita que hubiese obtenido.
- d) Para el quejoso, lo anterior resulta incorrecto, pues la causa de la acción radicó en una trasgresión al derecho de propiedad sobre los

### AMPARO DIRECTO 3/2015

bienes producto de la creatividad intelectual que está inmerso en el derecho genérico reconocido en el artículo 21 constitucional y en el artículo 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (así como diversos precedentes de la Corte Interamericana), conforme a lo cual se otorga al dueño derechos materiales (explotación de la obra) e inmateriales (vínculo intangible entre el creador con su creación); por tanto, se realizó una interpretación inadecuada que no tomó en cuenta la violación sobre bienes inmateriales que conforman el patrimonio del quejoso, la cual fue realizada por el tercero interesado.

- e) En ese tenor, se argumentó que el primer elemento de la acción natural quedó plenamente satisfecho, pues el quejoso es titular de la marca “\*\*\*\*\*” con el derecho exclusivo a su uso y explotación; asimismo, se demostró que la empresa demanda utilizó la denominación “\*\*\*\*\*”, misma que es parecida en grado de confusión a su marca. Ello, motivó que el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial impusiera una sanción administrativa equivalente a 4000 días de salario mínimo, sin condenar a una sanción resarcitoria o indemnizatoria.
- f) Sobre tal aspecto, añadió que el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial no tiene facultades para imponer resarcimientos o indemnizaciones, por tanto, es necesario entablar una acción civil en términos de los artículos 221 y 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial. Dicha acción de indemnización civil se erige como un mecanismo necesario para obtener *una justa indemnización* por la lesión al derecho humano sancionado en definitiva por la autoridad competente, de acuerdo a lo que establece el artículo 1 constitucional, en relación con el 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y diversos precedentes en materia de reparación integral.
- g) Aduce que la obligación de indemnizar o reparar frente a la lesión de un derecho humano implica la adopción de métodos interpretativos aptos para que produzcan consecuencias reales con la finalidad de buscar la efectividad del derecho, situación que está prevista en el artículo 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial, mediante el pago del cuarenta por ciento de los ingresos que haya obtenido el infractor como consecuencia de su ilicitud.

### AMPARO DIRECTO 3/2015

- h) Estima que para arribar a una justa indemnización, es necesario acreditar un daño, pero en un sentido amplio y no exclusivamente patrimonial, puesto que existen bienes inmateriales que se identifican con el patrimonio intangible del individuo, los cuales ameritan una consideración jurídica y son un parámetro razonable para decretar una indemnización; situación que es acorde al principio de indivisibilidad, así como a diversos criterios de la Corte Interamericana. Es decir, que el derecho de propiedad puede verse afectado en dos ámbitos: el espacio material y el inmaterial.
- i) Argumenta que en la especie existe una afectación inmaterial que deriva directamente de la infracción declarada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ya que es evidente que se resiente una afectación en los sentimientos del quejoso (angustia, impotencia e inseguridad), cuando se percató que otra persona, sin su permiso, utilizaba para su beneficio y sin reconocimiento, un derecho de propiedad, al haber desviado del público consumidor el uso de la marca; de ahí que resulte ilegal la consideración de la responsable, al desestimar la acción por no haberse justificado la producción de un daño y/o perjuicio.
- j) Insiste en que los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial, comprenden no sólo los daños materiales sino también los inmateriales, por lo que debieron considerarse los criterios hermenéuticos que exigen los derechos humanos, para no restringir el derecho a una indemnización justa, pues si en el caso está demostrado que se violó el derecho de propiedad de la parte quejosa, era necesario procurar su reparación.
- k) Señala que es indebido que la responsable hubiese exigido la precisión en la demanda de los daños y perjuicios que la infracción administrativa causó, pues atendiendo a los principios de unidad de la responsabilidad civil, es irrelevante el tipo de responsabilidad que se alegue, en virtud de que el juzgador debió resolver aplicando las normas que rigen el caso; de ahí que considere vulnerado el derecho contenido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## AMPARO DIRECTO 3/2015

- l) **Segundo: “Indebida interpretación del daño”.** La responsable resolvió conforme a la jurisprudencia que se emitió al resolver la Contradicción de Tesis 31/2003-PS, de rubro: **“PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES NECESARIA UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS”**; sin embargo, este criterio ya no puede tener la misma interpretación que atribuye la responsable al caso concreto, pues al emitirse tal criterio, el sistema de fuentes de derecho era cerrado, en donde la legislación nacional se erigió como la respuesta única en la producción de lo jurídico y la jurisprudencia siempre buscaba esclarecer su significado. Dicho en otras palabras, a partir de dos mil once se amplió el sistema de fuentes y el estándar de regularidad constitucional; en razón de ello, estima que la Constitución ordena aplicar un criterio hermenéutico específico tratándose de derechos humanos.
- m) En ese tenor, el quejoso destaca que el tribunal unitario sostuvo a partir de lo resuelto en la referida contradicción de tesis que, en el caso concreto, debían tenerse por satisfechos todos los elementos de la acción consistentes en *“1.- La declaración firme del Instituto de la Propiedad Industrial tocante a la existencia de una infracción administrativa, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia. 2.- La materialización de un daño y/o perjuicio a consecuencia de la comisión de la referida infracción. 3.- Una relación causal, inmediata y directa entre la conducta infractora y la producción de los daños y perjuicios demandados, que no deje dudas sobre el origen de estos últimos”*.
- n) No obstante, a juicio del quejoso, el tribunal unitario incurrió en una indebida aplicación de ese criterio. Alude que está claro que no todo hecho u omisión produce un daño por su sola actualización, pues la existencia de una declaración de infracción previa por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no implica que siempre deba producirse el daño dando lugar al pago de daños y perjuicios. Se dice que no se discute que la falta de prueba del “daño” genere la ausencia



### AMPARO DIRECTO 3/2015

de responsabilidad. Lo que se cuestiona es la ponderación del caso en concreto.

- o) Se acepta que el actor tiene la carga de demostrar los elementos de la acción como máxima de todo proceso contencioso; empero, se afirma que exigir que se demuestre una afectación patrimonial de manera directa e inmediata como consecuencia de la infracción administrativa decretada es, por un lado, la imposición de una carga innecesaria, pues no se debe justificar lo natural y lógicamente probado (como sería la afectación en la parte inmaterial y lo necesario de la material) y, por otro lado, porque el estándar demostrativo que se asignó es tan elevado que haría verdaderamente improbable obtener una reparación a la violación de un derecho de esta especie, volviendo ilusorio el derecho a reclamar y obtener una justa indemnización en términos del artículo 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial.
- p) Por esas razones, se estima ilegal que se exija probar la variación negativa en el nivel de ventas de la mercancía que comercializa al amparo de la marca que es titular (“\*\*\*\*\*”) o la reducción de la producción de aquélla, o los motivos por los cuales es de estimarse que el volumen de ventas que reportó es proporcional o debe corresponder a la cantidad de productos de la marca de la que la quejosa es titular que no enajenó o comercializó, así como la relación causal, directa e inmediata de ese supuesto fenómeno mercantil.
- q) Argumenta que la concepción jurídica del daño en la indemnización civil mutó, por lo que ahora el daño inmaterial debe ser considerado para efecto del pago de daños y perjuicios, tal y como lo establece el artículo 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial, al fijar a priori un porcentaje para satisfacer el derecho a la indemnización; de ahí que considere erróneo el estándar de prueba que fijó la responsable sobre todo si se toman en cuenta las evidencias que se aportaron en el juicio.
- r) Reconoce que la falta de prueba del daño puede generar que no se integre la responsabilidad, aun cuando exista sanción administrativa; no obstante, ello no implica que la actora asuma la carga de evidencia una afectación material exclusiva y en los términos que precisó el tribunal unitario. El hecho que se tiene que demostrar es que existió una afectación material e inmaterial derivada del ilícito decretado por el

### AMPARO DIRECTO 3/2015

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y las pruebas pueden provenir de cualquier medio directo o indirecto. Por ello considera que no existe razonamiento lógico que justifique el estándar de prueba impuesto por la responsable; máxime que limitar el daño, significaría que el responsable se enriqueciera a costa de su víctima.

- s) Afirma que en la especie la producción del daño quedó evidenciada por la naturaleza de la afectación, porque de los elementos de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se deduce la causación necesaria de un daño, pues se tiene acreditado que se desvió público consumidor a favor del interesado.
- t) Consecuentemente, alude que si se hubiesen aportado elementos probatorios que demuestren lo contrario, entonces se estaría ante un panorama donde existió la infracción pero no necesariamente se causó el daño; o bien, se hubiese demostrado que las ganancias reportadas no provinieron de su obrar ilícito, sino de una causa diversa (por ejemplo, que la explotación de la marca ilícitamente no produjo venta, lo que llevaría a la inexistencia del daño y, por eso, a la ausencia de indemnización en términos del citado artículo 221 BIS).
- u) Aunado a lo anterior, se sostiene que la falta de prueba del daño debe entenderse como una carga para la parte enjuiciada, a menos de que el actor pretenda una indemnización superior a la prevista en el 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial, pues en ese escenario el daño se da por consecuencia legislativa (presunción que no admite prueba en contrario). En el caso, se alude, la resolución administrativa es un instrumento apto para establecer una presunción a favor del accionante, la cual no fue desvirtuada en la especie.
- v) Afirma que esta situación es análoga a lo previsto en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, conforme a lo cual, la prueba de daño se da como consecuencia legislativa y la indemnización se encuentra pre-cuantificada.
- w) Por su parte, aduce que establecer una presunción de daño en el artículo 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial, aumenta la eficacia de dicha ley, tal y como fue establecido en su exposición de motivos, pues se previene la vulneración de los derechos y permite la reparación de los daños y perjuicios. Así, se establece que el pago de

## AMPARO DIRECTO 3/2015

indemnizaciones tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, para prevenir conductas ilícitas futuras, en virtud de que a través de la indemnización, se desaprueba a las personas que actúan ilícitamente y premia a aquellas que cumplen la ley.

- x) Combate lo que llama la ponderación deficiente del contenido de daño que realizó la responsable, al precisar que resulta contrario a lo establecido en el artículo 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial, pues al establecerse una porcentaje en dicha hipótesis, no es dable solicitar una correspondencia o proporcionalidad entre las ventas del infractor con las de las víctimas.
- y) **Tercero: “Violación al artículo 2110 del Código Civil Federal”.** El examen sobre el nexo de causalidad como elemento de la acción que realiza la responsable fue deficiente, al no atender todas las hipótesis que prevé el artículo 2110 del Código Civil Federal, violando con ello el artículo 14 constitucional. Lo anterior es así, ya que en la especie el Tribunal sólo analizó la procedencia de la acción a la luz del primer supuesto (que los daños sean consecuencia directa e inmediata del incumplimiento), dejando de lado la posibilidad de que los daños y perjuicios se causen necesariamente, como lo dispone la segunda hipótesis, referente a que los daños y perjuicios necesariamente debieran causarse por disposición legal.
- z) Afirma que los artículos 221 y 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial prevén una acción especial de daños y perjuicios; por lo que, una interpretación teleológica no permite llegar a la conclusión de la responsable, en cuanto a que los daños deben acreditarse plenamente y ser consecuencia directa e inmediata de la infracción, pues tal determinación no sería un medio racional para satisfacer su finalidad (prevenir futuras invasiones al derecho de propiedad industrial).
- aa) Ello permite determinar que, contrario a lo que sostuvo la responsable, la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es apta para motivar el pago de daños y perjuicios, puesto que éstos necesariamente deben causarse por disposición de la ley. Así, se dice, el objetivo del juicio no sería únicamente un trámite burocrático para obtener el pago, sino que durante el proceso podría justificarse que

## AMPARO DIRECTO 3/2015

derivado de la conducta infractora no se generaron ventas o, bien, que no corresponden a las pretendidas por el actor.

bb) **Cuarto: “Indebida valoración de la resolución administrativa”.**

Aduce que la responsable no ponderó adecuadamente las pruebas aportadas al expediente; en particular, no examinó con acierto el alcance demostrativo que para el caso concreto tiene la resolución administrativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, violentando con ello el principio de congruencia y exhaustividad y, por tanto, lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.

cc) Para la quejosa, al concluir que la dicha resolución sólo demuestra que se cometió una infracción en el plan administrativo, no se tomó en cuenta que es un documento público emitido en ejercicio de una facultad materialmente jurisdiccional, donde se resolvió —en un procedimiento seguido en forma de juicio— una responsabilidad por violación a un derecho, en el cual se emitieron una serie de juicios ponderativos sobre conductas de las partes que desembocaron en una decisión definitiva y firme que constituyen un presupuesto para el ejercicio de la acción civil (lo cual revela el hecho ilícito y las consecuencias que generó).

dd) Añade que, con la decisión del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda demostrado que los daños y perjuicios necesariamente deben causarse, al ser cosa juzgada y un presupuesto de la acción civil, ya que de su contenido se desprende que a través de la violación que calificó como grave, se desvió público consumidor a favor del tercero interesado sin tener derecho a ello.

ee) Al hablarse de “desvió” y de una conducta “grave”, se implica forzosamente un alejamiento de cierto público que debió captarse a favor de la parte quejosa y, por el obrar ilícito, fueron atraídos hacia la tercera interesada. Consiguientemente, al determinarse que el actuar del tercero interesado provocó que se desviara ese público consumidor, ello se traduce en que por consecuencia de la invasión al derecho se generó una pérdida o menoscabo o, bien, un lucro cesante, satisfaciéndose en consecuencia los extremos que prevé el artículo 2110 del Código Civil Federal; sin que fuera necesario acreditar el porcentaje o número de consumidores que “efectivamente” se

### AMPARO DIRECTO 3/2015

hubiesen desviado, en virtud de que el artículo pre-cuantifica una cantidad del daño.

- ff) **Quinto: “Incorrecta valoración probatoria”**. Resulta ilegal el acto reclamado, toda vez que la responsable consideró que no se precisaron los medios probatorios que demostraron la acción, siendo incompatible sostener,, por un lado, que no fueron satisfechos los elementos formales para la revisión probatoria y, por otro, abordar el estudio del material demostrativo. Así las cosas, se afirma que uno de los argumentos alegados en la apelación fue la deficiente valoración del material probatorio, que por sí mismo es suficiente para que la responsable realizará dicho análisis.
- gg) Considera que a partir de los hechos debidamente probados se desprende la acreditación del daño, incluso material, producido como consecuencia del obrar ilícito, aunado a que la responsable no advirtió que el daño como elemento de la acción necesariamente debe causarse conforme a los hechos debidamente demostrados, de acuerdo a lo que establece el artículo 2110 del Código Civil Federal; incluso en atención a lo dispuesto en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles que admite presunción que se deduzca de los hechos comprobados.
- hh) En la especie, se estima que con la determinación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se demostró: i) que se violó el derecho de propiedad industrial; ii) que esa lesión provocó que el tercero interesado obtuviera ventajas indebidas a partir de la invasión y explotación de un derecho que no le correspondía; iii) que la violación al derecho fue grave porque implica competencia desleal en contravención a los buenos usos y costumbres de la industria; y iv) que el perjuicio causado fue grave, atentando de manera franca y abierta contra sus derechos de propiedad industrial, ocasionando daños y perjuicios graves para el quejoso, al ver desviado el público consumidor a favor del tercero interesado.
- ii) En atención a ello, se considera que es dable concluir enlace entre los hechos conocidos plenamente y el hecho que se busca, por lo que se violó el derecho de propiedad industrial y se causó un daño, al haberse desviado el público consumidor, razón por la cual, se le privó de un

## AMPARO DIRECTO 3/2015

lucro, con lo cual se actualiza lo previsto en el artículo 2110 del Código Civil Federal y se deduce forzosamente que existió una ganancia que no obtuvo la quejosa, como consecuencia de la violación a su derecho de propiedad industrial. Así, el resarcimiento corresponde al monto pre-cuantificado por la ley y resulta irrelevante demostrar la correspondencia entre ambas acciones.

### VII. ESTUDIO DE FONDO

36. Esta Primera Sala considera que deben declararse los conceptos de violación como **parcialmente fundados** y como **infundados**, a partir de las siguientes consideraciones.
37. En principio, debe destacarse que el derecho de la propiedad intelectual engloba las distintas reglas y principios que tienden a la protección de una gran variedad de creaciones humanas, sean artísticas, científicas, diseños industriales, patentes, marcas, entre otras. El interés primordial de esta rama del derecho es salvaguardar los derechos de los creadores, así como otorgar protección jurídica a los consumidores de esos bienes o servicios y al mercado en general.
38. Esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre distintos elementos normativos relacionados con la propiedad intelectual, como los derechos de la propiedad industrial o los derechos de autor. Sin embargo, la **trascendencia del caso que nos ocupa**, por lo cual se decidió ejercer la facultad de atracción, radica precisamente en la idoneidad del mismo para que esta Primera Sala aborde temáticas como el tipo de daño que puede surgir de una transgresión a la normatividad de la propiedad industrial y la manera en que tal afectación debe ser probada por las partes para efectos de conseguir una indemnización integral por la vía civil. Temáticas que, aunque han sido tratadas tangencialmente en nuestra jurisprudencia, requieren matizaciones o explicitaciones conceptuales a partir de la especificidad que involucra la propia materia de propiedad industrial.

## AMPARO DIRECTO 3/2015

39. Bajo estas premisas, se tiene que la *ratio decidendi* del fallo de apelación, materia del presente juicio de amparo, consistió en que, a juicio de la autoridad responsable, si bien la hoy quejosa acreditó la existencia de una competencia desleal de otra persona por ejercer actos de comercio (comercialización) que indujeron al público al error y/o engaño, a partir de una resolución del órgano especializado en la vía administrativa, no comprobó los daños sufridos por dicha conducta en el juicio ordinario civil, por lo que no procedía la condena.
40. En contra de esa resolución, la quejosa sostiene que hubo una errónea interpretación del derecho a la debida indemnización y al derecho de propiedad (material e inmaterial) por parte del Tribunal Unitario al estimar que no quedó justificada la producción de un daño y/o perjuicio derivado de la infracción administrativa.
41. Así, expuso que la sentencia impugnada incurrió en varios defectos respecto a las siguientes temáticas: la conceptualización del daño, en relación con el concepto de propiedad y de reparación integral aplicados en materia de propiedad industrial (a su juicio, la autoridad responsable omitió valorar la existencia de un daño inmaterial); el estándar probatorio de los elementos de la acción (daño y relación causal); la indebida aplicación de lo dispuesto en el artículo 2110 del Código Civil Federal, y la incorrecta valoración de las pruebas, incluida la resolución administrativa.
42. Los argumentos en concreto que se advierten de la síntesis de los conceptos de violación efectuada en párrafos precedentes son los que siguen:
- a) **Primer concepto de violación:** La autoridad responsable no tomó en cuenta que las violaciones a la propiedad industrial que regulan los artículos 221 y 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial, también pueden actualizar un daño moral, violando con ello el principio de justa indemnización y reparación integral. En la especie, se dice, justo se dio un daño de ese tipo.

## AMPARO DIRECTO 3/2015

- b) **Primera parte del segundo concepto de violación:** Acepta que no toda resolución administrativa por violación a la propiedad industrial produce un daño y afirma que el actor, bajo ciertas condiciones, tiene la obligación de demostrar los elementos de la acción como en todo proceso contencioso; sin embargo, alude que es inválido que se le exigiera demostrar la existencia forzosa de un daño patrimonial y la variación de ventas o de producción con motivo de la infracción a la propiedad industrial, así como de desvío de consumidores. El estándar demostrativo sería muy alto y ello iría en contra de la intención del citado artículo 221 BIS. Sólo se debe demostrar la afectación material o inmaterial derivada del ilícito y las pruebas pueden provenir de cualquier medio directo o indirecto.
- c) **Segunda parte del segundo concepto de violación:** En su caso, se sostiene que de existir duda o falta de prueba del daño, la carga debe ser soportada por la parte demandada, a menos de que el actor pretenda una indemnización superior a la prevista en el artículo 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial, pues en ese escenario el daño se da por consecuencia legislativa. Entonces, la resolución administrativa es un instrumento apto para establecer una presunción de daño a favor del accionante, misma que debería ser desvirtuada por la demandada.
- d) **Tercer concepto de violación:** El Tribunal Unitario aplicó de manera indebida lo establecido en el artículo 2,110 del Código Civil Federal, en la porción normativa que dice que los daños y perjuicios pueden causarse necesariamente a partir del hecho ilícito. Se insiste que la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es apta para motivar el pago de daños y perjuicios, puesto que éstos necesariamente deben causarse por disposición de la ley.
- e) **Cuarto concepto de violación:** El Tribunal Unitario incurrió en una indebida valoración de la resolución administrativa, pues a partir de ella ya se demostraron los daños y perjuicios que necesariamente debían causarse. Al hablarse en la resolución de “desvió” y de una conducta “grave”, se implica forzosamente un alejamiento de cierto público que debió captarse a favor de la quejosa y que, por ese obrar ilícito, fue atraído hacia la tercero interesada.



## AMPARO DIRECTO 3/2015

- f) **Quinto concepto de violación:** Al no haberse advertido que los daños y perjuicios necesariamente debían causarse, no se llevó a cabo una adecuada valoración de la resolución administrativa con el resto de pruebas del juicio ordinario civil.

43. Al tenor de estos razonamientos, en resumen, respecto al primero y a la primera parte del segundo concepto de violación, esta Primera Sala concluye que aunque el Tribunal Unitario responsable estuvo en lo correcto al señalar que los daños en un juicio ordinario civil derivado de infracciones a los derechos de propiedad industrial deben ser acreditados por la parte actora para poder dar lugar a una indemnización, el problema es que no realizó las matizaciones necesarias en cuanto a los tipos de daños que se pueden actualizar (si sólo materiales o también inmateriales) y a la forma en que éstos deben de ser probados, dependiendo de la infracción a la propiedad industrial advertida. Esta **deficiencia argumentativa** del Tribunal Unitario es **suficiente para conceder el amparo** a la quejosa.

44. Por otro lado, a fin de resolver con la mayor amplitud el asunto y cumplir con el principio de exhaustividad, se estudian el resto de los conceptos de invalidez (parte del segundo, tercero, cuarto y quinto), mismos que están destinados a argumentar una incorrecta valoración probatoria de la autoridad responsable o una indebida aplicación de lo previsto en el Código Civil Federal. Esta Primera Sala los considera como **infundados**.

45. Para explicar estas conclusiones, la presente sentencia se dividirá en **tres apartados generales**. En el **primero** se dará respuesta al primero y a parte del segundo concepto de violación, en los que la quejosa presenta una variedad de argumentos en contra de la sentencia de apelación con respecto a los tipos de daños surgidos por violaciones a los derechos de propiedad industrial (materiales o inmateriales) y al estándar de prueba de los mismos.

46. En el **segundo apartado**, cuya materia está interrelacionada con el anterior, se estudiará la segunda parte del segundo concepto de violación y el tercero, mediante los cuales se alegó que existió una indebida

### AMPARO DIRECTO 3/2015

interpretación y aplicación de las distintas hipótesis del artículo 2,110 del Código Civil Federal y que, por ende, en la especie se actualizaba una presunción de daños.

47. Por último, en el **tercer apartado**, se analizarán los razonamientos de invalidez dirigidos a cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Unitario en la sentencia del recurso de apelación.
48. Sin embargo, antes de pasar al estudio de los conceptos de violación, esta Suprema Corte explicita que no nos pronunciamos en torno a la vigencia del criterio sostenido en la contradicción de tesis 31/2003-PS, emitido por esta Primera Sala el diecisiete de marzo de dos mil cuatro, que tuvo como objeto definir si es necesario o no, como presupuesto de la procedencia de la acción de una demanda por daños por violaciones a la propiedad industrial en la vía civil, la declaración administrativa por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de la concurrencia de una infracción a dicha normatividad. En el precedente, la Sala llegó a una conclusión afirmativa.
49. Es importante resaltar que posterior a la resolución de la citada contradicción de tesis, esta Primera Sala modificó su criterio sobre la necesidad de una declaración del órgano técnico administrativo en materia de derechos de autor a fin de acceder a una demanda por daños en la vía civil (amparo directo 49/2013, fallado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce), cuyas consideraciones en torno a la protección de derechos humanos podrían ser replicables a la materia de propiedad industrial, dadas las similitudes entra la normatividad de ésta y del sistema de derechos de autor que regula la procedencia de la acción por daños en la vía civil.
50. Empero, se insiste, nos abstenemos de emitir un pronunciamiento, ya que esa parte de discusión de los elementos de la acción no es objeto de debate en el presente caso. El quejoso obtuvo una declaración administrativa de infracción a la propiedad industrial y con ella acudió a la vía civil. En el juicio, no se expuso argumento alguno en contra de la

necesidad de tal declaración<sup>8</sup> y el Tribunal Unitario se limitó a seguir en ese aspecto la resolución de esta Suprema Corte; es decir, tomó como presupuesto de la acción la resolución administrativa, sin que tal determinación haya sido objetada a través del amparo. Por ende, consideramos que no estamos ante el caso idóneo para hacer algún tipo de consideración sobre el tema.

51. Se pasa ahora al examen de los conceptos de violación.

I

**Respuesta al primero y primera parte del segundo concepto de violación: interpretación sobre el elemento de daño de la acción**

52. Es un tema recurrente y debatido en el derecho comparado e internacional la forma en que deben ser probados los daños surgidos con motivo de una afectación a los derechos de la propiedad industrial y cómo pueden ser reparados judicial o administrativamente. No hay una respuesta unívoca. La literatura especializada<sup>9</sup> nos muestra que ello depende enteramente del sistema normativo interno de cada uno de los países<sup>10</sup> y de los alcances que se le quieran dar a la respectiva reparación.

53. Esta Primera Sala destaca que la Constitución Federal no prevé ningún lineamiento al respecto. Sólo instaura los principios generales de reconocimiento del derecho de propiedad, de una justa indemnización y

---

<sup>8</sup> En el juicio, no en relación con la necesidad o no de una declaración administrativa, sino de competencia material, la parte demandada interpuso una excepción de incompetencia de improcedencia de la vía civil, alegando que se trataba de un asunto mercantil. La Juzgadora declaró esa excepción como infundada por resolución interlocutoria de veinticuatro de marzo de dos mil once y la correspondiente apelación, en la que se confirmó el fallo, se resolvió por el Primer Tribunal en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito el veinticinco de agosto de dos mil once. Dicha sentencia quedó firme. Véase, *ibidem*, hojas 120 a 122 y 140 a 147.

<sup>9</sup> Véase, entre otros, Bently, Lionel y Sherman, Brad, *Intellectual Property Law*, Oxford University Press, 2003, pp. 718 a 734 y 860 a 897; Mitelman, Carlos Octavio, *Cuestiones de Derecho Industrial*, AD-HOC, Buenos Aires, 1999, pp. 103 a 129, y Molina Mendoza, Jorge, "Responsabilidad Civil por daños causados por la competencia desleal" en Ghersi, Carlos A. (coord.), *Los nuevos daños. Soluciones modernas de reparación*, Hammulabi, Buenos Aires, 2000, pp. 137 a 160.

<sup>10</sup> Varios países europeos consideran como normatividad interna el derecho comunitario. En ese sentido, cabe destacar la existencia de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de veintinueve de abril de dos mil cuatro, relativa al respeto a los derechos de propiedad intelectual. En ésta, se establecen una serie de reglas y principios para regular las medidas, procedimientos y recursos necesarios para garantizar el respeto a los derechos de propiedad intelectual, incluyendo aquéllas relacionadas con la adaptación de medidas provisionales y cautelares, la protección de las pruebas y el deber preciso de pagar "al titular del derecho de una **indemnización adecuada a los daños y perjuicios efectivos que hay sufrido como consecuencia de la infracción**" (artículo 13.1.).

## AMPARO DIRECTO 3/2015

regula la libre competencia. Por su parte, la Convención de París de la Protección Industrial, instrumento internacional del que forma parte el Estado mexicano y en el cual se establecen ciertas reglas y principios sobre la materia, si bien prevé qué elementos engloban a la propiedad industrial y cómo deben ser protegidos por los Estados parte (incluyendo un apartado específico sobre el deber de implementar protección en contra de la competencia desleal), lo cierto es que ninguna de sus disposiciones otorga lineamientos sobre el modelo que deben implementar los Estados para resarcir los daños ocasionados por actos infractores a la propiedad industrial ni la manera en que deben ser acreditados dichos actos o los respectivos daños<sup>11</sup>.

54. Así las cosas, la única normatividad aplicable, de manera estricta, para verificar los elementos de la acción de daños interpuesta por el hoy quejoso, materia de la *litis* de apelación, es la que utilizó el Tribunal Unitario en su sentencia: los artículos 221 y 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial. Su texto es el siguiente:

**Artículo 221.-** Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de la legislación común y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 221 BIS.-** La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta Ley.

55. Interpretando el contenido de dichos preceptos, como se explicó en párrafos previos, el Tribunal Unitario llegó a la conclusión de que, en el caso, no se acreditaron los extremos de la acción de daños planteada a través de la vía ordinaria civil, pues no se comprobaron los daños ocasionados por la infracción a la Ley de la Propiedad Industrial.

---

<sup>11</sup> Es importante resaltar que existe otro tratado internacional que regula derechos de propiedad intelectual, incluyendo a las marcas: el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). A diferencia de la convención internacional, este tratado regional sí prevé en sus artículos 1708 y 1715 que los Estados parte tienen la obligación de poner a disposición al alcance de los titulares de derechos los procedimientos judiciales *civiles* para la defensa de los derechos de propiedad intelectual, pero no señala los mecanismos, dejándolo a libertad de los Estados partes.

## AMPARO DIRECTO 3/2015

56. Para ello, la autoridad responsable argumentó que la indemnización por daños y perjuicios derivados de una violación a la normatividad industrial se debía constreñir a las reglas que sobre tal aspecto consagra el Código Civil Federal, al ser la legislación común (por indicación expresa del artículo 221), con la excepción de la cuantificación de su importe; esto es, el pago de esos daño y perjuicios (lo cual debe determinarse a partir de la pauta establecida en el citado artículo 221 BIS).
57. Por lo tanto, aplicando lo dispuesto en los artículos 2,108, 2,109 y 2,110 de ese Código Civil Federal que definen daño y perjuicio y delimitan la forma de su causación (de manera inmediata y directa o que necesariamente deban causarse), el Tribunal Unitario sostuvo que para obtener una indemnización por daños y perjuicios producto de la infracción a la legislación industrial, implicaba que la persona afectada debía haber sufrido **menoscabo en su patrimonio** o la **privación de cualquier ganancia lícita** que debió obtener a consecuencia de la vulneración de los derechos de propiedad industrial, así como que tenía que existir una relación de causa a efecto entre la infracción de mérito y el daño o perjuicio. Lo cual, a su juicio, no ocurrió en el asunto sometido a su jurisdicción.
58. Esa decisión se fundamentó y motivó con lo resuelto por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 31/2003-PS, que dio lugar a la tesis de rubro: **“PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES NECESARIA UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS”**<sup>12</sup>,

---

<sup>12</sup> Tesis 1a./J. 13/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Mayo de 2004, página 365, de texto: “De lo dispuesto en los artículos 6o., 187, 188, 192, 193, 198, 199 bis, 199 bis 5, 217 a 219, 221, 221 BIS, 227 a 229 de la Ley de la Propiedad Industrial se advierte que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, entre otras facultades, tiene la de sustanciar los procedimientos de declaración de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa respecto de los derechos de propiedad industrial, así como la de formular resoluciones y pronunciar las declaraciones correspondientes; desprendiéndose también de la misma ley que cuando las partes interesadas no designen como árbitro al citado instituto para la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial, tal como lo permite la fracción IX del artículo 6o. de la ley de la materia, el diverso numeral 221 faculta al afectado para demandar ese pago en los términos de la legislación común, que no es otra sino la legislación civil. Ahora

## AMPARO DIRECTO 3/2015

transcribiendo el apartado de la ejecutoria en donde la Primera Sala afirmó, entre otras cuestiones, que “*VI.- Máxime que no todo hecho u omisión ilícito produce un daño, por lo que la circunstancia de que se haya declarado previamente la existencia de la infracción [administrativamente], no necesariamente tiene que dar lugar a la condena de pago de los daños y perjuicios demandados, pues por falta de la prueba del elemento daño la responsabilidad puede no integrarse [...]*”.

59. El tribunal explicó que aunque se acreditaba un hecho ilícito con la declaración de infracción a la propiedad industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la misma sólo era reveladora de esa transgresión administrativa y de su correspondiente sanción; sin embargo, ello no acreditaba la existencia de una pérdida o menoscabo en el patrimonio de la persona titular de la marca.

60. En relación con lo anterior, valorando lo expuesto en los **conceptos de violación primero y parte del segundo**, esta Primera Sala considera que el quejoso acierta en ciertos segmentos de su argumentación y, por ende, deben calificarse como **parcialmente fundados**.

61. La autoridad responsable emitió su resolución con base en las referidas consideraciones incluidas en un precedente de esta Corte (consideraciones que, cabe destacar, no formaron parte de la materia en concreto de la contradicción, sino que se utilizaron como fundamentos explicativos); no obstante, dada la interpretación evolutiva del ordenamiento constitucional y legal que ha sustentado esta Sala y ante la necesidad de emitir criterios cada vez más específicos en torno a una materia de gran tecnicidad como la de propiedad industrial, **se llega a la convicción de que la**

---

bien, en virtud de que el aludido instituto es la autoridad administrativa especializada que conoce de esa materia y por disposición de aquella ley especial es la competente para realizar el pronunciamiento correspondiente en el procedimiento de declaración respectivo, resulta inconcuso que para la procedencia de esta acción de indemnización es necesaria, por parte del propio instituto, una previa declaración de la existencia de infracciones, lo que implica un acto materialmente jurisdiccional eficaz para acreditarlas; por ello, el Juez que conozca de la reclamación de daños y perjuicios derivados de la violación a derechos de propiedad industrial deberá ponderar si aquéllos fueron producto directo de la infracción administrativa declarada por el mencionado instituto, pero no podrá cuestionar si los particulares cometieron la citada infracción, pues ello ya habrá sido declarado en resolución firme por la autoridad administrativa; de ahí que al estar ligada estrechamente con la citada transgresión, la acción civil de daños y perjuicios no puede desvincularse de la declaración emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial”.

**interpretación del Tribunal Unitario y su aplicación al caso concreto adolecen de ciertas deficiencias.**

62. En principio, tal como lo argumentó el Tribunal Unitario, tratándose de una acción civil de daños por violación a la normatividad industrial, por regla general, el daño ocasionado a la persona que sufrió el hecho ilícito debe acreditarse en el juicio. Empero, la **diferencia** que se tiene con la **interpretación del Tribunal Unitario radica en dos aspectos: a)** contrario a su valoración, el concepto de **daño debe interpretarse en sentido amplio**, para incluir cualquier afectación material e inmaterial a la esfera jurídica del titular del derecho industrial (lo cual no fue identificado de manera expresa en la sentencia de apelación) y **b)** la **acreditación de ese daño depende enteramente del tipo de violación que se haya identificado**; es decir, tratándose especialmente de asuntos derivados de la propiedad industrial, el daño está condicionado al tipo de hecho ilícito advertido. Por lo tanto, **su acreditamiento y estándar de prueba no puede ser delimitado de manera previa para todos los casos, como se infiere de la sentencia de apelación.**

63. Un criterio generalizado como el que tomó el Tribunal Unitario consistente en que las infracciones a la propiedad industrial deben ocasionar de manera inmediata y directa un daño o perjuicio, entendidos en términos de la legislación común como la pérdida o menoscabo en el patrimonio o la privación de ganancias lícitas que debieron haberse obtenido, podría llevar a minimizar los alcances del sistema de indemnización integral implementado por la Ley de la Propiedad Industrial y denostar las peculiaridades que tienen ciertas conductas consideradas como infracciones a la propiedad industrial.

64. Aunque parezca una obviedad, no son los mismos tipos de daños que pueden ocasionarse con motivo, por ejemplo, del uso de una marca sin consentimiento del correspondiente titular que con los actos de competencia desleal por inducir al público a confusión al comercializar productos que hacen creer infundadamente que existe una relación entre dos marcas. Cada violación puede dar lugar a diferentes daños y su

## AMPARO DIRECTO 3/2015

necesidad y forma de probarlos es distinta y depende de cada caso concreto.

65. Consecuentemente, aunque por regla general, en la vía civil, debe acreditarse la existencia de los daños causados por hechos ilícitos consistentes en infracciones a los derechos de propiedad industrial, es relevante destacar que esos daños no siempre se reflejan en términos patrimoniales (como disminución monetaria del patrimonio) y dependen del tipo de violación a la propiedad industrial, así como que su necesidad y forma de comprobación varía en caso por caso en atención precisamente a ese tipo de transgresión.

66. A continuación, se explicará detalladamente las razones para haber llegado a esta conclusión (deficiencia conceptual y argumentativa del Tribunal Unitario) por medio de dos sub-apartados: en el primero se explicará el sistema de indemnización imperante por violaciones a los derechos de propiedad industrial y, en el segundo, se ahondará sobre los daños que pueden surgir por estas violaciones y sobre su estándar de prueba, aplicándolo al caso concreto.

### A

#### El sistema de indemnización por violaciones a la propiedad industrial

67. Como se adelantó, para dar respuesta a los conceptos de violación primero y parte del segundo; es específico, si procede o no una indemnización por daños inmateriales en materia de propiedad industrial, la primera pregunta que se debe abordar radica en cómo debe entenderse el sistema de indemnización imperante en la materia.

68. Es criterio reiterado de esta Primera Sala que para efectos de obtener una indemnización por daños y perjuicios en la vía civil en términos del Código Civil Federal, por regla general, deben acreditarse tres elementos de la acción: la comisión de un hecho ilícito, la producción de un daño en perjuicio de la persona y una relación de causa-efecto entre los dos factores. Por su parte, como se desprende de los citados artículos 221 y



## AMPARO DIRECTO 3/2015

221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial, para obtener una indemnización por violaciones a esta normatividad debe acudir a la legislación común, que precisamente es la del Código Civil Federal.

69. En ese sentido, es la referencia y aplicación de ambas legislaciones la que lleva a esta Suprema Corte a concluir, estrictamente para el caso concreto, que para la consecución de una indemnización en materia de propiedad industrial debe acatarse la regla general antes anunciada (acreditación de los tres elementos de la acción) con la peculiaridad del cálculo de su indemnización. Es el tipo de transgresión a la propiedad industrial, dada la especificidad de la naturaleza de los hechos ilícitos y de los daños que pueden surgir, lo que permitirá advertir las reglas concretas en cuanto al acreditamiento y a los estándares de prueba del daño y si, extraordinariamente, se actualiza o no una excepción a esa regla general.
70. El sistema vigente para poder obtener una indemnización por daños surgidos con motivo de una violación a la legislación de propiedad industrial data de una reforma en el año mil novecientos noventa y cuatro a la Ley de la Propiedad Industrial, expedida el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno (en ese momento denominada “Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial”), la cual en su momento abrogó a la Ley de Invenciones y Marcas y la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso de Explotación de Patentes y Marcas.
71. Previo a esa reforma de mil novecientos noventa y cuatro, no existía el artículo 221 BIS en comento y el artículo 221<sup>13</sup> de la ley sólo establecía que la indemnización de los daños y perjuicios a los afectados por transgresiones a la normatividad de propiedad industrial se haría en los términos de la legislación común. No se expuso ningún razonamiento legislativo en cuanto a por qué debía atenderse a la vía común para efectos de obtener una indemnización.

---

<sup>13</sup> “**Artículo 221.-** Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán sin perjuicio de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de la legislación común”.

## AMPARO DIRECTO 3/2015

72. Fue justamente el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, cuando se reformaron diversos artículos de la Ley de la Propiedad Industrial con el objeto de regular de una manera más efectiva las condiciones de otorgamiento y protección de derechos comprendidos dentro de la llamada propiedad industrial a favor de quienes los generan y utilizan en actividades productivas industriales o de comercialización de bienes y servicios.
73. Entre estas modificaciones, se adicionaron varios artículos, por un lado, para incorporar a la legislación la facultad de la autoridad administrativa para adoptar medidas precautorias o definitivas mediante las cuales se pudiera impedir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial y sancionar la realización de actos de competencia desleal, ya que al final de cuentas lo que se busca en todo momento es la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al titular afectado (artículos 199 Bis a 199 Bis 8) y, por otro lado, se estableció un porcentaje mínimo de indemnización por daños y perjuicios (artículo 221 BIS), modificando consecuentemente el artículo 221 de la ley para hacer referencia a dicha indemnización (se agregó al final de ese artículo la porción normativa que indica “*y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente*”).
74. Respecto a este último punto, en el dictamen de la Cámara de Diputados, como única referencia de motivación legislativa, se señaló que la incorporación del porcentaje mínimo de indemnización atendía al criterio previsto en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de mil novecientos sesenta y tres, a fin de homologar los daños en materia de propiedad intelectual. En esa época -mil novecientos noventa y cuatro-, el artículo 156 de esa ley de derechos de autor preveía que: *“[l]a reparación del daño material en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares de la reproducción ilegal que se hayan hecho. Si el número de ejemplares no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos. Es daño moral el que ocasionen las violaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 134”*<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> La peculiaridad del sistema de derechos de autor en esos años es que toda controversia suscitada con motivo de la aplicación de la ley era competencia de los tribunales federales (no existía una autoridad administrativa encargada de llevar procedimientos sancionatorios por

75. Con base en lo anterior, como se adelantó, esta Primera Sala confirma su convicción de que, en el caso concreto, para obtener una indemnización por daños derivados de transgresiones a la normatividad de propiedad industrial es necesario acudir a la vía civil, adecuándose los requisitos y elementos de la acción con las propias características de dicha materia y las singularidades de las distintas conductas que pueden ocasionar un hecho ilícito. Por regla general, que es la que se debe seguir en el asunto que nos ocupa, la indemnización procederá cuando se acrediten todos los elementos de la acción en la vía jurisdiccional, sin que, contrario a lo argumentado por el quejoso, se pueda presumir el surgimiento necesario de daños con la simple declaración de sanción administrativa del Instituto Mexicano de Propiedad Industrial. Cómo se actualiza esta regla en otros casos, se insiste, debe ser materia del análisis que se haga de cada una de las conductas infractoras.

76. La Ley de la Propiedad Industrial tiene como objeto, entre otros, establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos y proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal a través de un órgano descentralizado especializado: el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (artículos 1 y 2)<sup>15</sup>.

---

infracciones a los derechos de autor). En ese sentido, el citado artículo 156 era un lineamiento preciso en cuanto a la indemnización que se tenía que otorgar con motivo de daños materiales.

<sup>15</sup> “**Artículo 1o.**- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

“**Artículo 2o.**- Esta ley tiene por objeto:

I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;

II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

## AMPARO DIRECTO 3/2015

77. Lo distintivo de esta normatividad es que al referido Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es a quien se le asignan las competencias de verificación de infracciones a dicha normatividad y se le faculta para emitir declaraciones de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa y ejecutar las medidas necesarias para prevenir la violación o proteger a los titulares afectados en sus derechos de propiedad industrial. Así, a diferencia de otros países pertenecientes al *common law* o a la Unión Europea (cuya competencia es de jueces que pertenecen al poder judicial), es al órgano administrativo especializado al que se le encarga verificar la afectación o inminente afectación a esos derechos y ordenar, por ejemplo, la suspensión de los presuntos actos transgresores, prohibir la comercialización o uso de los productos, ordenar el aseguramientos de bienes, etcétera.

78. El artículo 6 prevé las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y en sus fracciones IV y V se puede leer que varias de ellas son sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación, emitir las declaraciones administrativas correspondientes (de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa) y realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas, así como ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir y o hacer cesar la violación a los derechos de la propiedad industrial e imponer las sanciones administrativas respectivas<sup>16</sup>. Los artículos 199 bis a 199 bis 7 establecen las aludidas

---

V.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;

VI.- Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y

VII.- Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante”.

<sup>16</sup> “**Artículo 6o.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

I.- Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

II.- Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones

## AMPARO DIRECTO 3/2015

sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

IV.- Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta Ley y su reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;

V.- Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;

VI.- Designar peritos cuando se le solicite conforme a la ley; emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;

VII.- Actuar como depositario cuando se le designe conforme a la ley y poner a disposición de la autoridad competente los bienes que se hubieren asegurado;

VIII.- Sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta Ley, que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia;

IX.- Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela esta Ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal; de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio;

X.- Efectuar la publicación legal, a través de la Gaceta, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere esta Ley, así como establecer las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica y su puesta en operación.

Las resoluciones definitivas emitidas en los procedimientos de declaración administrativa previstos en esta Ley, así como aquellas resoluciones que modifiquen las condiciones o alcance de patentes o registros concedidos, deberán ser publicadas en la Gaceta al mes inmediato posterior a la fecha de su emisión;

XI.- Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial;

XII.- Promover la creación de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología mediante:

a) La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;

b) La elaboración, actualización y difusión de directorios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y actividades de investigación tecnológica;

c) La realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva y la creatividad en el diseño y la presentación de productos;

d) La asesoría a empresas o a intermediarios financieros para emprender o financiar la construcción de prototipos y para el desarrollo industrial o comercial de determinadas invenciones;

e) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de esta Ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y

f) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial;

XIII.- Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad;

XIV.- Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas en el país y en el extranjero;

XV.- Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y la tecnología;

XVI.- Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países, incluyendo entre otras: la capacitación y el entrenamiento

## AMPARO DIRECTO 3/2015

medidas provisionales que podrán utilizarse en los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violaciones de alguno de los derechos que protege la ley; en cuyo artículo 199 bis 1 se señala expresamente que para su procedencia, el titular del derecho deberá acreditar la existencia de una violación a su derecho, que la violación a su derecho sea inminente, la existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable o la existencia de un temor fundados de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren<sup>17</sup>.

---

profesional de personal, la transferencia de metodologías de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de propiedad industrial;

XVII.- Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esta materia;

XVIII.- Actuar como órgano de consulta en materia de propiedad industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, así como asesorar a instituciones sociales y privadas;

XIX.- Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;

XX.- Formular y ejecutar su programa institucional de operación;

XXI.- Participar, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría de Economía, en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y

XXII.- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades conforme a esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables”.

<sup>17</sup> **Artículo 199 BIS.-** En los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación de alguno de los derechos que protege esta Ley, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas:

I.- Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de las mercancías que infrinjan derechos de los tutelados por esta Ley;

II.- Ordenar se retiren de la circulación:

a) Los objetos fabricados o usados ilegalmente;

b) Los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley;

c) Los anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley; y

d) Los utensilios o instrumento (sic) destinados o utilizados en la fabricación, elaboración u obtención de cualquiera de los señalados en los incisos a), b) y c), anteriores;

III.- Prohibir, de inmediato, la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos por esta ley;

IV.- Ordenar el aseguramiento de bienes, mismo que se practicará conforme a lo dispuesto en los artículos 211 a 212 BIS 2;

V.- Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley, y

VI.- Ordenar se suspenda la prestación del servicio o se clausure el establecimiento cuando las medidas que se prevén en las fracciones anteriores, no sean suficiente para prevenir o evitar la violación a los derechos protegidos por esta Ley.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.

Igual obligación tendrán los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato los productos que ya se encuentren en el comercio”.

**Artículo 199 BIS 1.-** Para determinar la práctica de las medidas a que se refiere el artículo anterior, el Instituto requerirá al solicitante que:

I. Acredite ser el titular del derecho y cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La existencia de una violación a su derecho;

b) Que la violación a su derecho sea inminente;

c) La existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable, y

d) La existencia de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren.

II. Otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida, y

79. En ese tenor, es claro que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial únicamente está facultado para emitir una declaración de infracción administrativa a la normatividad aplicable. Ninguna norma le permite otorgar una indemnización por el surgimiento o el eventual surgimiento de algún daño, sino sólo tomar medidas cautelares (impedir la circulación de bienes, retirarlos del mercado o prohibir su comercialización) o de sanción por violación a los derechos de propiedad industrial. Cuando se ejecuta una medida cautelar, se pide garantizar el daño, pero al hacerlo no se valora el daño sufrido por la persona a quien supuestamente se le está transgrediendo su derecho de propiedad industrial, sino los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al presunto infractor.

---

III. Proporcione la información necesaria para la identificación de los bienes, servicios o establecimientos con los cuales o en donde se comete la violación a los derechos de propiedad industrial.

La persona contra la que se haya adoptado la medida podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.

El Instituto deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta.

Para determinar el importe de la fianza el Instituto tomará en consideración los elementos que le aporte el titular del derecho así como los que se desprendan de las actuaciones en el expediente. El importe de la contrafianza comprenderá la cantidad afianzada por el solicitante de las medidas y un monto adicional de cuarenta por ciento sobre el que se hubiere exhibido para la fianza.

El Instituto podrá requerir al solicitante la ampliación de la fianza, cuando de la práctica de las medidas se desprenda que la otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida. En el mismo sentido, el Instituto podrá ordenar el incremento de la contrafianza”.

“**Artículo 199 BIS 2.-** La persona en contra de quien se haya ordenado alguna de las medidas a que se refiere el artículo 199 BIS de esta Ley, tendrá un plazo de diez días para presentar ante el Instituto las observaciones que tuviere respecto de dicha medida.

El Instituto podrá modificar los términos de la medida que se haya adoptado tomando en consideración las observaciones que se le presenten”.

“**Artículo 199 BIS 3.-** El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 199 BIS será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:

I. La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, y

II. Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese presentado la demanda o solicitud de declaración administrativa de infracción ante la autoridad competente o ante el Instituto respecto del fondo de la controversia, dentro de un plazo de veinte días contado a partir de la ejecución de la medida”.

“**Artículo 199 BIS 4.-** El Instituto pondrá a disposición del afectado la fianza o contrafianza que se hubiesen exhibido cuando se resuelva el procedimiento de declaración administrativa de infracción”.

“**Artículo 199 BIS 5.-** El Instituto decidirá en la resolución definitiva del procedimiento de declaración administrativa de infracción, sobre el levantamiento o definitividad de las medidas adoptadas”.

“**Artículo 199 BIS 6.-** En cualquier medida provisional que se practique, deberá cuidarse que ésta no sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal”.

“**Artículo 199 BIS 7.-** El solicitante sólo podrá utilizar la documentación relativa a la práctica de una medida provisional para iniciar el juicio correspondiente o para exhibirla en los autos de los procesos en trámite, con prohibición de usarla, divulgarla o comunicarla a terceros”.

“**Artículo 199 BIS 8.-** En los procedimientos de declaración administrativa de infracción, el Instituto buscará en todo momento conciliar los intereses de los involucrados”.

80. Así, la declaración administrativa de infracción es un procedimiento reglado en ley cuya actualización depende de que se acredite alguna de los supuestos previstos en la propia legislación como violatorios a los derechos a la propiedad industrial (artículo 213), cuyas únicas sanciones son multas, clausuras temporales o definitivas, o arresto de hasta treinta y seis horas (artículo 214)<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> “**Artículo 213.-** Son infracciones administrativas:

- I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula;
- II.- Hacer aparecer como productos patentados aquéllos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad;
- III.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente;
- IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada;
- V.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca;
- VI.- Usar, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, en el caso previsto por el artículo 105 de esta Ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;
- VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4o. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley;
- VIII.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello;
- IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:
  - a).- La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;
  - b).- Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;
  - c).- Que se presten servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;
  - d).- Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;
- X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- XI.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;
- XII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;
- XIII.- Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;
- XIV.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;
- XV.- Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;



## AMPARO DIRECTO 3/2015

81. Bajo esa tónica, cobra vigencia lo establecido en el transcrito artículo 221 de la Ley de la Propiedad Industrial que dicta que las sanciones administrativas del instituto se impondrán “**además**” de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, “**en los términos de la legislación común**”.

82. Una sanción por infracción administrativa a los supuestos del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, a diferencia de lo que implica el

---

XVI.- Usar un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso;

XVII.- Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;

XVIII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;

XIX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó ésta en los mismos sin consentimiento de su titular;

XX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados;

XXI.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta;

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;

XXIII.- Reproducir un esquema de trazado protegido, sin la autorización del titular del registro, en su totalidad o cualquier parte que se considere original por sí sola, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma;

XXIV.- Importar, vender o distribuir en contravención a lo previsto en esta Ley, sin la autorización del titular del registro, en cualquier forma para fines comerciales:

a) Un esquema de trazado protegido;

b) Un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido, o

c) Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente;

XXV.- No proporcionar al franquiciatario la información, a que se refiere el artículo 142 de esta Ley, siempre y cuando haya transcurrido el plazo para ello y haya sido requerida;

XXVI.- Usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros protegidos por esta Ley y que por su uso causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. El uso de tales elementos operativos y de imagen en la forma indicada constituye competencia desleal en los términos de la fracción I de este mismo artículo;

XXVII.- Cuando el titular de una patente o su licenciataria, usuario o distribuidor, inicie procedimientos de infracción en contra de uno o más terceros, una vez que el Instituto haya determinado, en un procedimiento administrativo anterior que haya causado ejecutoria, la inexistencia de la misma infracción;

XXVIII.- Impedir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, en términos de lo establecido en el artículo 206 de esta Ley;

XXIX.- No proporcionar información, sin causa justificada, y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203, y

XXX.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos”.

“**Artículo 214.-** Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;

III.- Clausura temporal hasta por noventa días;

IV.- Clausura definitiva;

V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas”.

## AMPARO DIRECTO 3/2015

quejoso en su demanda, no presupone entonces la concurrencia forzosa de un daño (podría funcionar como uno más de los elementos de prueba). Consiguientemente, cuando la autoridad administrativa sanciona, no lo hace necesariamente porque verifica un daño, sino porque se actualiza un acto que infringe derechos de propiedad industrial, independientemente de que en el procedimiento administrativo, por ejemplo, se haya comprobado o no una disminución monetaria al patrimonio a una persona.

83. A saber, existen varias hipótesis de infracciones administrativas, como la que ocurrió en el caso que nos ocupa (incisos a) y c) de la fracción IX del artículo 213), que surgen por **inducir** al público a error y/o engaño para hacer creer o suponer infundadamente la existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero. El elemento de inducción es de probabilidad, por lo que el daño en dicho supuesto es contingente y sujeto a materia de prueba.

84. Las sanciones de la declaración por infracción administrativa (multas, clausuras o arresto) son por ello congruentes con lo que se revisa en tal procedimiento. No hay un estándar de valoración de daño. Las pruebas que se presentan por quien insta, en su caso, el procedimiento y/o el requerimiento de informes y datos o las visitas de inspección que se realizan por parte de la autoridad tienen como objeto demostrar el cumplimiento de lo dispuesto por la ley y demás disposiciones derivadas de ella. Como se desprende del artículo 207 de la referida ley que regula las visitas de inspección, éstas se practican en los lugares que se fabrican, almacenan, transportan, expenden o comercializan productos o se prestan servicios, únicamente con la finalidad de examinar los productos, las condiciones de prestación de los servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate, y no para analizar los presuntos daños provocados por los actos u omisiones.

85. Por lo tanto, se recalca, cuando en la Ley de la Propiedad Industrial se señala que la acción por daños y perjuicios resulta procedente, **además** de las sanciones administrativas correspondientes (dadas las características que tiene el trámite y resolución del procedimiento de declaración de

### AMPARO DIRECTO 3/2015

infracción administrativa), lo que se busca entonces es que sea en la vía civil donde, dependiendo de la naturaleza de la infracción, se prueben los elementos necesarios para poder otorgar una indemnización y afectar el patrimonio de otra persona ante sus actos culposos o negligentes (sus hechos ilícitos).

86. No sólo se debe probar la mera concurrencia de un acto que incida en la regulación de la propiedad industrial (que, se insiste, es lo que se requiere para sancionar administrativamente), sino que ese acto haya afectado la esfera jurídica del titular del derecho desde un punto de vista material o inmaterial. Lo relevante es que esa identificación de afectación se haga a partir de las singularidades de las distintas hipótesis que involucran un hecho ilícito como violación a la regulación de la propiedad industrial, en concatenación, si procede, con las reglas que rigen de manera general la acción de daños en la vía civil.
87. Asimismo, contrario a lo que se pudiera desprender de los razonamientos del quejoso, el que se exija por regla general acreditar todos los elementos de la acción en la vía civil, incluido la comprobación de los daños y su nexos causal, no afecta la efectividad de la reparación de violaciones a la propiedad industrial y el derecho a una justa indemnización (incentivando supuestamente que los infractores se enriquezcan injustamente con sus conductas y propiciando un aumento irrazonable en el estándar de prueba). Esa regla general y la viabilidad o no de la existencia de excepciones a la misma, como se adelantó, depende del tipo concreto de infracción que se hubiere actualizado.
88. En cambio, requerir el cumplimiento de las pautas civiles en materia de acción de daños para dar lugar a una indemnización, en atención a las propias características de la propiedad industrial, tiene como objetivo respetar los derechos patrimoniales y de seguridad jurídica de ambas partes (del titular del derecho y del alegado infractor administrativo demandado) para que puedan formar parte de un procedimiento con una estricta garantía de audiencia que detenta ciertos estándares de prueba en materia de propiedad industrial, dado la inminente afectación al patrimonio

## AMPARO DIRECTO 3/2015

de uno de ellos en caso de tenerse por acreditada la acción. No hay que pasar por alto que, el mecanismo de cuantificación de la indemnización que prevé el artículo 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial no sólo es compensatorio, sino también disuasorio dados los motivos por los que fue incorporado a la legislación, sin que en este momento nos pronunciemos sobre la constitucionalidad o no de dicha forma de cálculo<sup>19</sup>.

### B

#### Determinación de los daños en materia de propiedad industrial

89. Ahora bien, establecido que una persona que pretenda obtener una indemnización por transgresiones a la normatividad de propiedad industrial (por regla general y sin que sea viable pronunciarnos sobre la existencia o no de posibles casos de excepción dada la materia específica del asunto) debe acreditar todos los elementos de la acción en la vía ordinaria civil, incluyendo la comprobación del daño (cierto y no conjetural –constatable y cualitativo<sup>20</sup>), condicionado precisamente al tipo de transgresión a la propiedad industrial, resta por examinar si sólo pueden demandarse judicialmente daños patrimoniales o también extrapatrimoniales y cuál es el estándar de prueba, tal como lo requiere el quejoso en sus conceptos de violación al refutar las consideraciones de la sentencia de apelación sobre este aspecto.

90. El Tribunal Unitario expuso textualmente en su fallo que “*la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 221 y 221 BIS de la Ley de la*

---

<sup>19</sup> Al respecto, en el amparo directo en revisión 1466/2014, resuelto el veintiocho de enero de dos mil quince por unanimidad de votos, esta Primera Sala declaró constitucional el artículo 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial; al respecto, en este caso sólo se hizo un pronunciamiento en torno a que esta norma no contravenía el principio de exacta aplicación de la ley penal al no ser una norma de esa naturaleza, que no generaba inseguridad jurídica, que tampoco contravenía el principio de igualdad y que, finalmente, no constituía una violación al artículo 22 de la Constitución Federal, pues la argumentación del quejoso en ese recurso se basó incorrectamente en que la indemnización era una pena. Así, **esta Suprema Corte no se ha pronunciado sobre todos los posibles escenarios de inconstitucionalidad de la norma**, tales como la proporcionalidad o no del monto prefijado de cuantificación de la indemnización.

<sup>20</sup> Véase, como un ejemplo de los requisitos del daño, el criterio reflejado en la tesis Tesis Aislada 1a. CCXL/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala en la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 460, de rubro: **“RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO.** Para que exista responsabilidad, además de una conducta ilícita, es necesario que exista un daño. El daño debe ser cierto; es decir, constatable su existencia desde un aspecto cualitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. Un daño puramente eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias”.

## AMPARO DIRECTO 3/2015

*Propiedad Industrial, en relación con los numerales 2108, 2109 y 2110 del Código Civil Federal, pone de manifiesto que la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la infracción a la legislación referida en primer lugar, implica **que la persona afectada haya sufrido menoscabo en su patrimonio o la privación de cualquier ganancia lícita que debió obtener a consecuencia de la vulneración de los derechos de propiedad industrial que ostenta**; asimismo, que exista una relación de causa efecto (inmediata y directa) entre la infracción de mérito y el daño o perjuicio producido”<sup>21</sup>.*

91. En contra de este razonamiento, como se ha venido reiterando, el quejoso aduce que la interpretación del Tribunal Unitario no toma en cuenta las peculiaridades de la materia de propiedad industrial y le priva de una indemnización por daño inmaterial. Esta Primera Sala **coincide parcialmente** con esos argumentos.
92. Los artículos 221 y 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial mandatan que la “*reparación material o la indemnización de daños y perjuicios*” por violaciones a la legislación de propiedad industrial se hará, además de las sanciones administrativas, conforme a la legislación común y tomando en cuenta cierta metodología de cuantificación de la indemnización. Esta Suprema Corte considera que esas porciones normativas referidas a los “daños” y “perjuicios” deben ser interpretadas lo más favorablemente a la persona que resiente la afectación, a fin de comprender no sólo los daños materiales, sino también los inmateriales. Ello, con la finalidad de respetar y garantizar los principios de justa indemnización o reparación integral y la aludida intención del legislador al implementar esta medida indemnizatoria en la ley: desincentivar conductas ilícitas.
93. Es criterio reiterado de esta Suprema Corte que la reparación integral o justa indemnización, reconocida expresamente en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho fundamental que se encuentra incorporado al ordenamiento jurídico mexicano desde la reforma constitucional de dos mil once; por lo que,

---

<sup>21</sup> Hoja 43 y 44 del cuaderno del recurso de apelación \*\*\*\*\*.

## AMPARO DIRECTO 3/2015

corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a derechos fundamentales de los gobernados, ocasionadas por particulares, sea reparada por el causante del daño<sup>22</sup>.

94. La obligación constitucional tiene como objetivo alcanzar una **restitución integral**, mediante la aplicación, en lo conducente, conforme a la naturaleza de la violación acaecida, los daños causados y las circunstancias específicas de cada caso, de las medidas de reparación que resulten idóneas y necesarias para ese fin.
95. Meramente como criterio identificador, destaca que la Corte Interamericana ha señalado que esta obligación de reparar comprende formas diversas de restitución, observables, según las particularidades y circunstancias de cada caso, en relación con la violación cometida y el daño producido, de las cuales, han permeado con mayor énfasis en sus resoluciones las que ha denominado: medidas de restitución, de satisfacción, de rehabilitación, indemnizaciones compensatorias, obligaciones de investigar, juzgar y sancionar, y garantías de no repetición.
96. Por lo que hace a las medidas indemnizatorias compensatorias, la Corte Interamericana ha reconocido como posibles daños comprendidos en ellas:
- a) el daño emergente, es cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos de todo tipo efectuados directamente con motivo de los hechos dañosos y toda consecuencia de carácter pecuniario que tenga un nexo causal con los hechos (daño o perjuicio);
  - b) el lucro cesante o pérdida de ingresos de la víctima, consistentes en los que se habrían producido y ya no se percibirán con motivo del hecho dañoso, exigiéndose parámetros de certeza y objetividad sobre la probabilidad de su generación, así como la existencia de un perjuicio económico vinculado a esa falta de ingresos o lucro cesante;
  - c) los daños al patrimonio familiar, que son los eventuales gastos en que se haya incurrido en el seno familiar,

---

<sup>22</sup> Tesis CXCIV/2012 (10a.), página 522, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011**".

## AMPARO DIRECTO 3/2015

en razón del daño; y d) los daños inmateriales o morales que, como se ha señalado, se refiere a todas aquellas afectaciones intangibles pero ciertas, producidas en la víctima con motivo de la vulneración de un derecho fundamental, que no son susceptibles de medirse en términos pecuniarios en tanto comprenden el sufrimiento, el dolor, las afecciones psicológicas, las morales, etcétera, que inciden en la existencia de la víctima y de sus familiares más cercanos.

97. Los tres primeros (daño emergente, lucro cesante o pérdida de ingresos y los daños al patrimonio familiar), corresponden a la indemnización material y, el daño inmaterial, requiere la ponderación de todos los factores involucrados en los hechos del caso, a efecto de determinar las medidas idóneas y necesarias para su reparación, pues puede implicar no sólo una indemnización compensatoria, sino la adopción de otras formas de reparación, según el derecho lesionado y el daño causado.
98. En una tónica similar, en varios criterios provenientes de casos civiles, destacándose los amparos directos 8/2012 y 30/2013, esta Primera Sala se ha pronunciado sobre qué tipos de daños pueden surgir con motivo de un hecho ilícito, reconociendo la existencia tanto de daños materiales e inmateriales. Los daños materiales son aquellos de naturaleza patrimonial que se identifican comúnmente como las consecuencias de carácter pecuniario de los hechos ilícitos: lo que se perdió y lo que se dejó de ganar. El Código Civil Federal los regula expresamente en los artículos 2,108 y 2,109<sup>23</sup>.
99. Asimismo, se ha afirmado que un hecho ilícito también puede dar lugar a un daño inmaterial (cuya una de sus derivaciones en nuestro ordenamiento se le conoce como daño moral), consistente en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho y que puede tener consecuencias tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. Es decir, el daño inmaterial, como un concepto genérico, radica en la

---

<sup>23</sup> “**Artículo 2,108.-** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

“**Artículo 2,109.-** Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

## AMPARO DIRECTO 3/2015

afectación a un derecho o interés no patrimonial que es presupuesto del derecho subjetivo afectado, cuyas algunas especies han sido identificadas de acuerdo a las características de cada uno de los asuntos que ha resuelto esta Corte. Por ello, se ha sostenido que el daño inmaterial puede ser de diferentes especies atendiendo, por ejemplo, a si es un daño al honor, estético o a los sentimientos, entre otros.

100. Dicho lo anterior, esta Primera Sala estima que lo previsto en los artículos 221 y 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial busca el respeto y protección del derecho a la propiedad, en su vertiente específica en la propiedad industrial, la cual se entiende como el derecho de las personas a ser propietarias de ciertos derechos exclusivos de naturaleza industrial. Tal delimitación del contenido del derecho tiene como fundamento el amparo directo 49/2013 y del amparo directo en revisión 2525/2013.

101. La Constitución Federal, en su artículo 14, protege la propiedad al establecer que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos y, en su artículo 73, fracción XXV, consigna al Congreso la regulación en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

102. Por su parte, la Convención Americana también establece el derecho a la propiedad en su artículo 21, al señalar que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”* y que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”*. Lo trascendente es que la Corte Interamericana, en relación con la materia de propiedad intelectual, ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca el uso y goce de cosas materiales o “bienes” y también el uso y goce de aspectos inmateriales<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 103: “La protección del uso y goce de la obra confiere al autor derechos que abarcan aspectos materiales e inmateriales. El aspecto material de estos derechos de autor abarca, entre otros, la publicación, explotación, cesión o enajenación de la obra y, por su parte, el



## AMPARO DIRECTO 3/2015

103. Los derechos de propiedad intelectual protegen bienes inmateriales entendidos como “toda creación del intelecto humano”<sup>25</sup> que está relacionada con la información o conocimientos que pueden incorporarse en objetos tangibles; sin embargo, no reside en ellos, sino precisamente en la información reflejada en los objetos.
104. En específico, la propiedad intelectual permite al creador o al titular de una patente, marca o derecho de autor, gozar, entre otros derechos, de los beneficios que derivan de su obra o de la inversión realizada en relación con su creación. Esta materia se divide, de manera genérica, en dos grandes ramas: el derecho de autor, concerniente a las creaciones artísticas como libros, obras musicales, pinturas, esculturas, películas etcétera, y el derecho de la propiedad industrial.
105. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Derecho de Autor, este derecho consiste en el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.
106. La propiedad industrial, por otro lado, protege las invenciones, las patentes, las marcas de fábrica o de comercio, la competencia desleal, etcétera. Así, tiene por objeto, entre otros eventos, regular y otorgar patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de

---

aspecto inmaterial de los mismos se relaciona con la salvaguarda de la autoría de la obra y la protección de su integridad. El aspecto inmaterial es el vínculo entre el creador y la obra creada, el cual se prolonga a través del tiempo. Tanto el ejercicio del aspecto material como del aspecto inmaterial de los derechos de autor son susceptibles de valor y se incorporan al patrimonio de una persona. En consecuencia, el uso y goce de la obra de creación intelectual también se encuentran protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana”. En el Caso Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 336, la Corte Interamericana también señaló que el derecho a la propiedad no es absoluto y, en ese sentido, puede ser objeto de restricciones y limitaciones, siempre y cuando éstas se realicen por la vía legal adecuada.

<sup>25</sup> “Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos” Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) organismo especializado de las Naciones Unidas. Consultado en la página oficial.

## AMPARO DIRECTO 3/2015

protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales.

107. En ese sentido, se insiste, dado que la finalidad de los referidos artículos 221 y 221 BIS de la Ley de la Propiedad radica en proteger y salvaguardar la propiedad en su vertiente de derecho patrimonial negociable y alienable<sup>26</sup>, cuyo objeto es un bien que puede venderse, cambiarse y acumularse, como las marcas, su contenido debe interpretarse al tamiz de que cualquier violación a los derechos de propiedad industrial debe ser reparada de manera íntegra o a través de una justa indemnización, tal como lo requiere la jurisprudencia nacional e internacional.
108. En consecuencia, se reitera, esta Primera Sala llega a la convicción de que cuando en los referidos artículos 221 y 221 BIS se otorga la posibilidad de que los daños o perjuicios sean indemnizables de acuerdo a las reglas de la legislación común y bajo cierta metodología de cuantificación, debe entenderse que esa definición de “daño” no se circunscribe a lo que prevé el artículo 2,108 del Código Civil Federal como daño emergente, sino a una conceptualización en sentido amplio que comprende **todo daño material o inmaterial** que sufra el titular de un derecho de propiedad industrial con motivo de un hecho ilícito. El daño inmaterial es *sui generis* e implica una afectación al valor intangible del derecho a la propiedad industrial (por ejemplo, reputación o prestigio).
109. De igual manera, debe destacarse que, por regla general y sin que nos pronunciemos en este momento por la existencia o no de posibles excepciones, ante el acreditamiento de un daño material o inmaterial y su nexo causal con el hecho ilícito, la indemnización se otorgará conforme a la mecánica de cuantificación que indica el artículo 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial o, en su defecto, cuando sea imposible contar con

---

<sup>26</sup> En el citado amparo directo en revisión 2525/2013, esta Primera Sala determinó que “Los derechos fundamentales son universales e inclusivos en tanto que todas las personas gozan de ellos en igual forma y medida, de tal modo que forman la base de la igualdad jurídica; en cambio, los derechos patrimoniales, son singulares y exclusivos, en el sentido lógico de que para cada uno de ellos existe un titular determinado y pertenecen a cada uno de manera diversa. En un segundo aspecto, los derechos fundamentales se distinguen de los patrimoniales porque los primeros son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles y personalísimos, y por tanto son inalterables, en cambio los segundos, por su propia naturaleza, son negociables y alienables”.

## AMPARO DIRECTO 3/2015

todos los elementos para llevar a cabo esa cuantificación, conforme a las reglas generales indemnizatorias que marcan la legislación civil.

110. La forma de redacción del propio artículo 221 BIS nos permite concluir que la mecánica de cuantificación de la indemnización, aunque es tasada para prever un mínimo, no es excluyente con otros métodos subsidiarios que podrían utilizarse ante la falta de elementos para conocer los precios de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen la violación a los derechos de propiedad industrial. No hay que olvidar que el diverso artículo 221 de la Ley de la Propiedad Industrial indica que la indemnización por daños se hará en los términos de la legislación común.
111. Lo anterior guarda especial relevancia para los casos en que sólo se acrediten daños inmateriales, ya que algunos de ellos no se expresan de manera tangible a partir de pérdidas económicas o de ganancias por parte del infractor y, por ende, no es factible obtener la base para la cuantificación de la indemnización. En ese supuesto, cobra especial sentido que la indemnización por daño moral deba efectuarse subsidiariamente a la luz de las reglas y principios previstos en la legislación común para la materia de daños.
112. Esta interpretación de la Suprema Corte guarda congruencia con la mecánica de aplicación instaurada por el Congreso de la Unión en la actual Ley Federal del Derecho de Autor. Como se aludió en los párrafos 70 a 74, cuando se incorporó en mil novecientos noventa y cuatro el artículo 221 BIS a la Ley de la Propiedad Industrial, se hizo para homologar el sistema de indemnización de la propiedad industrial con el de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de mil novecientos sesenta y tres (legislación que posteriormente fue abrogada con la expedición en mil novecientos noventa y seis de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente).
113. El artículo 156 de esa antigua Ley Federal sobre el Derecho de Autor preveía la reparación del daño sólo para el aspecto material e indicaba que no sería inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada ejemplar. No obstante, tras la abrogación de esa normatividad y ya

## AMPARO DIRECTO 3/2015

expedida la vigente Ley Federal del Derecho de Autor, el veintitrés de julio de dos mil tres, se adicionó, a la misma, el vigente artículo 216 bis con el texto que sigue:

**Artículo 216 bis.-** La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley. El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior. Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley.

114. La Ley Federal del Derecho de Autor comprende actualmente una reparación por daños materiales e inmateriales con una cuantificación mínima del monto de su indemnización y con una clarificación normativa en cuanto a la forma de calcular los daños si no es posible su determinación a partir del precio de venta de los productos o de la prestación del servicio.
115. Bajo esa tónica, la interpretación que efectúa esta Primera Sala en cuanto a incluir los daños materiales o inmateriales en la reparación a los derechos de propiedad industrial, así como permitir subsidiariamente que la indemnización se pueda otorgar conforme a las reglas y principios generales de la legislación común ante la imposibilidad de contar con los elementos que exige dicha cuantificación, resulta congruente con la intención del Poder Legislativo al adicionar el citado artículo 216 bis en la legislación de derechos de autor.
116. Sentadas estas conclusiones, y en complemento a la dinámica de indemnización detallada previamente, la oportunidad que nos brinda la resolución del presente juicio de amparo directo no es sólo para explicitar el ámbito de aplicación de los citados artículos 221 y 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial por lo que hace al tipo de daño potencialmente reclamable, sino también a la clarificación de cuáles son esos daños materiales o inmateriales que pueden surgir específicamente en la materia de propiedad industrial y cuál es su estándar de prueba y la necesidad de

su acreditamiento. **Justo esta es la problemática que subyace en el recurso de apelación.**

117. A nuestro juicio, esta Primera Sala advierte que los daños materiales o inmateriales en materia de propiedad industrial pueden reflejarse de muy distintas maneras y penden del tipo de transgresión a la propiedad industrial de que se trate; no obstante, **sin ser limitativo**, pueden traducirse en los siguientes conceptos generales:

- a) Divergencia en los ingresos por parte del titular del derecho de propiedad industrial, ya sea porque disminuyeron o porque no aumentaron de acuerdo a las expectativas del mercado.
- b) Frustración de negocios.
- c) Daño a la reputación o al prestigio de la propiedad industrial.

118. Dependiendo del tipo de transgresión a la propiedad industrial, se podrá resentir uno o varios de estos tipos de daños en sentido estricto. Tal como ocurre en el caso concreto, tratándose una competencia desleal entre una marca y otra que indujo al público a confusión, error o engaño por hacer creer o suponer infundadamente que se vendían productos bajo licencia de un tercero, la mera existencia de esos actos no acredita un daño en sentido estricto; por el contrario, al ser un supuesto de alegada confusión que lleva aparejado un elemento de mera probabilidad de desvío de mercado, una manera de demostrar el daño es que esa competencia desleal trajo aparejada una disminución en los ingresos del titular de la marca tras los hechos ilícitos o una frustración de negocios.

119. Asimismo, para efectos de actualizar un daño inmaterial en su vertiente de daño moral, tendría que comprobarse, por ejemplo, una afectación a la reputación o prestigio de la propiedad industrial<sup>27</sup>, ya sea, a manera de

---

<sup>27</sup> No debe confundirse un daño moral en el contexto de los derechos de autor con el referido daño moral en el derecho de propiedad industrial. Aunque ambos derechos son vertientes del derecho de propiedad intelectual, el derecho de autor y el de propiedad industrial tienen connotaciones muy distintas y, específicamente en relación con el daño moral, a diferencia del daño extrapatrimonial a la propiedad industrial (menoscabo a los atributos de la misma, como son el nombre y la reputación), los derechos de autor sí protegen las atribuciones de índole personal. Como se advierte del artículo 11 de la Ley de Derecho de Autor, la protección a tales derechos comprende el goce de "prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros

ejemplo, demostrando que el indebido uso o comercialización de una marca por otra persona en un determinado mercado desvió la percepción que los consumidores tenían de la misma o que el prestigio o reputación de la marca se vio afectado por la mala calidad del diverso producto<sup>28</sup>. Eso se puede hacer bajo estudios de mercado o de variaciones de las acciones, cuando las empresas cotizan en bolsa.

120. Cabe resaltar que muchos de estos elementos son de una gran dificultad probatoria; por ello, se reitera, el acreditamiento y estándar de prueba depende de cada caso concreto, a fin de poder advertir el tipo de transgresión a la normatividad de propiedad industrial, si en su caso existió o no mala fe por parte del presunto infractor y si la ausencia de pruebas se debe o no a actos del demandado. Todos estos factores afectan en la valoración de la existencia o no del respectivo daño y el nexo causal que amerite la procedencia de la indemnización.

121. Esta Suprema Corte reconoce que en materia de daños a la propiedad industrial es sumamente complejo que se compruebe, a saber, una identidad matemática entre lo que ganó el infractor y lo que perdió/dejó de ganar el titular de una marca para poder tener por acreditados los daños y el nexo causal y, con ello, dar lugar a la indemnización. Además, existen daños inmateriales que no se reflejan precisamente a partir de ingresos del infractor.

---

integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.” Ello atiende a la circunstancia específica de que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación y, en consecuencia tal derecho, se considera unido al autor. Así, mientras que en materia de derecho de autor se protege el daño extrapatrimonial del creador de la obra artística y, por tanto, los atributos que ello conlleva, como sentimientos o estados emocionales (como angustia o inseguridad), existe disposición expresa en la Ley de Derecho de Autor que **excluye** explícitamente el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras como objeto de protección del derecho de autor: el artículo 14, fracción II, que dice “*No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley: [...] II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras; [...]*”. De manera que, si bien es cierto que ambos derechos comparten la susceptibilidad a ser afectados por un daño moral entendido como un perjuicio extrapatrimonial y que ambos pueden ser restituidos de acuerdo con la normatividad aplicable, también es cierto que éste concepto tiene connotaciones completamente distintas en cada caso.

<sup>28</sup> Existen varios parámetros para determinar la afectación del daño extrapatrimonial a una marca, como la difusión, fama, prestigio y recepción de la marca imitada o reproducida ilegalmente; la difusión realizada a los productos o servicios identificados con la marca (mayor o menor difusión); la confusión causada en el público; el tipo o la calidad de los productos o servicios distinguidos ilegalmente con la marca; la presencia en el mercado de la marca; la variación contable del valor de la marca; etcétera.

## AMPARO DIRECTO 3/2015

122. Por ende, no debe confundirse el daño con el monto mínimo de indemnización que prevé el artículo 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial. Como se ha dicho, no en todos los casos un ingreso con motivo de un hecho ilícito implica que esa cantidad sea específicamente el daño. Más bien, el que se haya tomado un porcentaje de las ventas de un producto o costo de un servicio como parámetro mínimo de indemnización, sólo evidencia que el legislador optó por ese mecanismo reglado para llegar a una justa indemnización.
123. Consiguientemente, ¿qué debe demostrarse entonces para dar lugar a la indemnización de al menos el cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que implique una violación a los derechos de propiedad industrial? Se recalca, el acreditamiento y el estándar de comprobación de los daños depende de cada caso concreto. Lo que si deberá hacer el juzgador es verificar que ese daño, si procediera, sea cierto, constatable y cualitativo en relación con la transgresión al derecho de propiedad industrial y que la acreditación del daño sea suficiente como para condenar al infractor a ese mínimo de indemnización. Habrá casos en que se otorgue más del mínimo porque se comprobaron más daños o casos en los que sólo proceda ese mínimo de compensación como medida compensatoria y disuasoria de un daño cierto –constatable y cualitativo–.
124. En consecuencia, como se evidenció en párrafos precedentes, aun cuando el Tribunal Unitario señaló en su sentencia del recurso de apelación que la indemnización por violaciones a los derechos de propiedad industrial sólo era procedente si se acreditaban los tres elementos de la acción, incluido el daño, su argumentación se alejó de varias de las premisas de este fallo sobre el sistema de indemnización en la materia y, específicamente, valoró únicamente la existencia o no de daños materiales, sin pronunciarse sobre los de naturaleza inmaterial. El quejoso planteó su demanda civil refiriéndose de manera genérica a la actualización de cualquier daño o perjuicio con motivo de los hechos perpetrados por la demandada, premisa argumentativa que reiteró en su recurso de apelación, lo cual no fue advertido por el Tribunal Unitario.

125. Lo anterior es suficiente para conceder el amparo a la quejosa y revocar la sentencia de apelación, cuyos efectos se delimitarán en el apartado correspondiente.

II

**Respuesta al tercero y a la segunda parte del segundo concepto de violación: alegatos sobre la indebida interpretación del Código Civil Federal y presunción del daño**

126. Al margen de que la parte quejosa acertó en su argumentación sobre ciertas consideraciones del fallo de apelación, esta Primera Sala dará respuesta al resto de los conceptos de violación, a fin de aportar mayores elementos al Tribunal Unitario para la emisión de su nueva sentencia.

127. En la segunda parte del segundo concepto de violación y en el tercero, la quejosa sostuvo que de existir duda o falta de prueba de daño, la carga debe sopesar en la demandada a menos de que se solicite una indemnización superior al monto cuantificado del referido artículo 221 BIS. Asimismo, se afirmó que este precepto contempla una presunción del daño en caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial haya emitido una sanción administrativa y que, consecuentemente, en el caso se había efectuado una indebida interpretación del artículo 2,110 del Código Civil Federal que contempla la posibilidad de que existan daños que necesariamente deban causarse.

128. Esta Primera Sala califica los conceptos de violación como **infundados**. En primer lugar, insertando los razonamientos del apartado anterior en ánimos de no repetición, por regla general, no existe una presunción de daños cuando el titular de un derecho de propiedad industrial obtenga una resolución favorable por la autoridad administrativa. Como se mencionó, en dicha determinación no se valora necesariamente la existencia de daños, sino de actos que actualicen o no violaciones a la normatividad de propiedad industrial. Por regla general, los daños deben ser acreditados en la vía civil. El que existan incidencias o no sobre el acreditamiento o sobre las cargas de la prueba para el actor o demandado dependen de cada



## AMPARO DIRECTO 3/2015

asunto en concreto, sin que esta Corte pueda dar una respuesta generalizada sobre la posibilidad o no de la reversión de la carga de la prueba o la concurrencia de excepciones a la regla general de acreditación de los elementos de la acción.

129. Igualmente, como se argumentó en el apartado anterior, no debe confundirse los daños que originan un hecho ilícito con el mecanismo de cuantificación de la indemnización previsto en el citado artículo 221 BIS. Este precepto no establece una presunción de daño, sino meramente una forma preestablecida de cuantificar el monto mínimo de reparación una vez que se acrediten todos los elementos de la acción<sup>29</sup>. Supuesto totalmente disímil al del artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>30</sup> que menciona el quejoso en su demanda.

130. Por lo que hace al argumento de la indebida interpretación del artículo 2,110 del Código Civil Federal<sup>31</sup>, es cierto que el Tribunal Unitario adujo que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, sin aludir a la porción normativa de esta disposición que señala que existen daños o perjuicios que necesariamente deben causarse.

131. No obstante, ello no es suficiente para conceder el amparo a la quejosa. Como se ha venido argumentando, por regla general, el sistema de

---

<sup>29</sup> Esta Primera Sala no pasa por alto que en el derecho comparado se ha aceptado la posibilidad de que, en ciertos casos en los que es evidente la existencia del daño, no es necesario fundarlo en un medio de prueba. En España, se entiende que los daños no se presumen, sino que deben acreditarse por quien los reclama, tanto la existencia como su importe ("quantum") y que corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición. Sin embargo, existe una excepción jurisprudencial a esta regla cuando se estima correcta la presunción de existencia del daño. Se trata de supuestos en que la existencia del daño se deduce necesaria y fatalmente del ilícito o del incumplimiento, o son consecuencia forzosa, natural e inevitable, o daños incontrovertibles, evidentes o patentes, según las diversas dicciones utilizadas. Se produce una situación en que "habla la cosa misma" (*ex re ipsa*), de modo que no hace falta prueba, porque la realidad actúa incontestablemente por ella (STS de 17 de julio de 2008, Rec. 2268/2001). Sobre este aspecto, debe denotarse que la aplicación de esta figura también es una excepción a la regla general de acreditación de los daños y depende de cada caso concreto. Por ello, se entiende que su actualización debe ser analizada casuísticamente y no como lo quiere hacer ver el quejoso que ante toda violación a los derechos de propiedad industrial deban presumirse los daños.

<sup>30</sup> "Artículo 193.- El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque".

<sup>31</sup> "Artículo 2,110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

## AMPARO DIRECTO 3/2015

indemnización por violaciones a los derechos de propiedad industrial no contempla presunciones de daño y la existencia de una excepción a esa regla derivaría más bien de las peculiaridades del caso concreto, tomando en cuenta la hipótesis de la infracción a la propiedad industrial de que se trate.

132. En ese sentido, **esta Primera Sala reitera que, en el presente asunto, no nos encontramos en un supuesto en el que el hecho ilícito del infractor necesariamente cause daños (como un supuesto de excepción a la regla general)**. La parte demandada fue sancionada administrativamente con fundamento en el artículo 213, fracciones I y IX, incisos a) y c), de la Ley de la Propiedad Industrial por llevar a cabo actos de competencia desleal (comercialización de productos con la marca “\*\*\*\*\*”) que desatendieron los buenos usos y costumbres de la industria y comercio, pues ejerció actividades comerciales que **indujeron** al error y/o engaño a los consumidores.
133. En la resolución administrativa se dice que la demandada en el juicio ordinario civil (tercero interesada en el presente amparo) comercializó productos con la denominación “\*\*\*\*\*”, la cual al ser parecida en grado de confusión con la marca “\*\*\*\*\*”, propiedad del hoy quejoso, hizo creer o suponer infundadamente a los consumidores que los productos que comercializaba tenían relación con los productos de la otra marca o bien que los comercializaba bajo una licencia o una relación entre ambos, al estar tales bienes en el mismo mercado y en la misma clase de productos (prendas de vestir).
134. Esta Primera Sala considera que los actos de competencia desleal por comercialización de productos que **inducen** al error o engaño (por hacer creer o suponer infundadamente que existe una determinada relación entre una marca y la de un tercero) que llevó a cabo la demandada no generan de manera automática daños. Precisamente la característica definitoria de estos actos ilícitos es que están basados en un estándar de probabilidad, considerando que el verbo rector en dichas infracciones es inducir. La derivación del mercado de consumidores es contingente y, por ello, la

## AMPARO DIRECTO 3/2015

magnitud de la incidencia en la esfera jurídica del afectado debe ser acreditada en juicio.

135. Además, la contingencia de los daños ante este tipo de conductas que valoró la autoridad administrativa se evidencia con la forma en que tuvo por actualizada la respectiva infracción, pues bastó con la existencia de una fe de hechos de que en establecimientos de la demandada se comercializaban productos que ostentaban la denominación “\*\*\*\*\*”, para considerar que por esos actos se creaba una falsa idea en el público consumidor que se adquiriría un producto con la misma calidad, cantidad y forma que otro.

136. Es por ello que la parte actora, para efectos de obtener esa indemnización que prevé el artículo 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial, tenía la obligación de demostrar que esa inducción al error o al engaño que sufrieron los consumidores le produjeron daños, por ejemplo, a través de la disminución en sus ingresos desde el inicio de la comercialización de los productos por parte de la demandada, la frustración de negocios, que no obtuvo los ingresos esperados o que se dañó la reputación o prestigio de la marca. Ninguna de esas pruebas fueron aportadas al juicio ordinario civil.

### III

#### **Respuesta al cuarto y quinto concepto de violación: alegatos sobre la indebida valoración probatoria**

137. En el cuarto y quinto concepto de violación, la quejosa refirió que el Tribunal Unitario valoró inadecuadamente la resolución de la autoridad administrativa, pues dado que en términos del artículo 2,110 del Código Civil Federal existen daños que necesariamente deben causarse, no se advirtió que con esa resolución administrativa justamente se demostraban esos daños y/o perjuicios necesarios. Además, al determinarse en la propia resolución que la violación fue grave y que se desvió público consumidor a favor del infractor, señala que resulta irrelevante el porcentaje o número de consumidores que efectivamente fueron desviados, pues basta la acreditación de ese desvío para dar pie al monto pre cuantificado de indemnización.

### AMPARO DIRECTO 3/2015

138. Por su parte, sostuvo que la sentencia del Tribunal Unitario es contradictoria al señalar que no se precisaron cuáles son los medios probatorios para acreditar los elementos de la acción y, después, afirmar a manera de abundamiento que el acervo probatorio no comprobó la existencia de daños y perjuicios. En esa tónica, por el contrario, afirmó que los medios de convicción resultaban suficientes para acreditar los daños y perjuicios que necesariamente debían causarse con motivo de la desviación de público consumidor.
139. Esta Primera Sala califica los razonamientos como **infundados**. En principio, se reitera, no se trata de un caso donde los daños necesariamente deban causarse. La resolución administrativa, lejos de evidenciar algún daño, se limitó a declarar la existencia de una conducta transgresora de los derechos de propiedad industrial que se caracteriza por la probabilidad del daño.
140. La concurrencia de una competencia desleal con motivo de la comercialización de productos en ciertos establecimientos mercantiles que indujo a los consumidores a creer o suponer infundadamente que los bienes se vendían bajo un relación, autorización, licencia o especificación de un tercero no hace auto evidente la materialización de daños (pues, como ha quedado señalado, el verbo rector de la conducta infractora es la inducción, que se caracteriza por la probabilidad del daño). En otras palabras, la confusión, error o engaño que sufrieron los consumidores puede o no generar diferentes tipos o grados de daños materiales o inmateriales (es contingente), por lo que esos son precisamente los que tuvieron que ser probados por la parte actora en la vía civil.
141. En esa tónica, de una lectura de la resolución administrativa, se puede apreciar que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no valoró y, mucho menos desahogó pruebas en el procedimiento, que tuviera como objeto verificar la actualización real de daños materiales o inmateriales. Más bien, se limitó a considerar como medios de convicción la visita de inspección y ciertos documentos públicos (como fe de hechos) que

## AMPARO DIRECTO 3/2015

denostaban únicamente la comercialización que se estaba realizando de determinados productos.

142. Así, aunque en la parte final de la decisión administrativa se califica la gravedad de la infracción y se diga que esos actos ocasionaron daños y perjuicios graves para el legítimo titular de la marca (al haber desviado público consumidor) y que la infractora obtuvo ingresos derivados de la indebida comercialización de prendas de vestir a partir de la alegada inducción a confusión en los consumidores de dichas prendas, de ello no se deriva forzosamente la existencia de esos daños. Se reitera, en ningún apartado de la resolución se efectuó un análisis, por ejemplo, de divergencia en los ingresos del quejoso con motivo de los hechos ilícitos, de frustración de negocios o de afectación a la reputación o prestigio de la marca.

143. La decisión administrativa puede servir como medio de prueba documental directo o como indicio de comprobación de los daños, si de la misma se desprendieran datos suficientes para ello; sin embargo, lo cierto es que no existe una regla general ni principio en la materia que conlleve que ante cualquier referencia al presunto daño en una resolución administrativa de esta naturaleza, deba valorarse que los daños se generen necesariamente.

144. En consecuencia, esta Primera Sala estima que el Tribunal Unitario no incurrió en una incongruencia en su fallo ni valoró inadecuadamente la resolución administrativa con el resto del material probatorio. Cuando afirmó que la parte apelante no había señalado qué pruebas acreditaban específicamente el daño y, posteriormente, adujo que ningún medio de convicción acreditaba los daños, aunque pudiera parecer contradictorio, lo hizo en la misma línea argumentativa para evidenciar que no se tenía por satisfecho el segundo elemento de la acción: *ratio decidendi* de su sentencia.

145. El actor en el juicio, al tenor de la transgresión identificada al derecho de propiedad industrial y que concretamente se encuentra contemplada en las fracciones I y IX, incisos a) y c), del artículo 213 de la Ley de la

## AMPARO DIRECTO 3/2015

Propiedad Industrial, estaba obligado no sólo a comprobar el hecho ilícito con medios de prueba como la resolución administrativa o a presentar un dictamen pericial de los ingresos del infractor, con el cual aportaba los elementos necesarios para hacer el cálculo de la indemnización conforme a las pautas del artículo 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial, sino que también debía acreditar las incidencias materiales o inmateriales que ocasionó esa competencia desleal que indujo al error y/o engaño en su esfera jurídica.

### VIII. EFECTOS Y DECISIÓN

146. En conclusión, a partir de lo expuesto en los apartados precedentes y en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se otorga a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal para que el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito deje sin efectos la sentencia reclamada de treinta de abril de dos mil catorce, dictada en el toca civil 136/2014 y su relacionado 135/2014, y emita una nueva resolución atendiendo los siguientes lineamientos:

- a) Tome como premisa de su argumentación para analizar los agravios del recurso de apelación que, aunque por regla general, en la vía civil, debe acreditarse la existencia de los daños causados por los hechos ilícitos consistentes en infracciones a los derechos de propiedad industrial, es relevante destacar que esos daños no siempre se reflejan en términos patrimoniales, dependen del tipo de violación a la propiedad industrial y su forma de comprobación varía en caso por caso atendiendo precisamente a ese tipo de transgresión. Lo anterior, al tenor de lo expuesto en los párrafos 52 a 88 de la presente ejecutoria.
- b) Asimismo, al valorar el contenido de los artículos 221 y 221 BIS de la Ley de la Propiedad Industrial, considere que las porciones normativas referidas a la indemnización por daños deben ser interpretadas lo más favorablemente a la persona que resiente la afectación, a fin de comprender no sólo los daños materiales, sino también los

### AMPARO DIRECTO 3/2015

inmateriales. Lo anterior, al tenor de lo expuesto en los párrafos 89 a 125 de la presente ejecutoria.

- c) Con libertad de jurisdicción, valore si en el caso existen pruebas que comprueben la existencia de daños materiales o inmateriales al quejoso al tenerse por acreditada una violación al artículo 213, fracciones I y IX, incisos a) y c), de la Ley de la Propiedad Industrial. Ello, basándose en que no se está ante un supuesto de hecho ilícito en que los daños deban causarse necesariamente y al tenor de las consideraciones sobre la valoración probatoria expuestas en un ámbito de legalidad en los párrafos 126 a 145 de la presente ejecutoria.
- d) Por lo demás, resuelva con libertad de jurisdicción.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, en contra del acto reclamado y la autoridad responsable especificados en el segundo apartado de esta ejecutoria, de acuerdo a las consideraciones y los efectos precisados en los apartados séptimo y octavo de la misma.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, envíense los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.